

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

BOGOTA D.C.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

Por medio del presente, **LUISA FERNANDA SOTO PINTO** identificada como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio me dirijo ante su honorable Despacho con el fin de instaurar acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo, derechos de carrera judicial, petición y demás de se encuentren acreditados en el trámite de la presente acción constitucional basada en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante acuerdo PCSJA18-11077 de 16 agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, adelantó el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la rama judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley 270 de 1996.

SEGUNDO: En el desarrollo de la convocatoria 27, y en la búsqueda de un ascenso, me inscribí para el cargo de Magistrada del Tribunal Superior -Sala Civil- Familia- Laboral habiendo superado (i) el exámen de conocimiento en las dos oportunidades que fue practicado y (ii) la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo.

TERCERO: Con posterioridad a ello, se habilitó la etapa de homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial, fase que se delegó a la Escuela

Judicial Rodrigo Lara Bonilla quien a través de su página web habilitó un módulo especial tramitar dichas solicitudes.

CUARTO: De manera oportuna solicité la homologación de la nota obtenida en el VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales en la Rama Judicial 2013-2014, esto es **977,29**, y para tal efecto anexé la RESOLUCIÓN No. EJR15-91 expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

QUINTO: Como fundamento de mi solicitud les informé que, pese a estar posesionada en propiedad en el cargo de Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Valledupar, no podía pedir exoneración en la medida en que NO cuento con calificación de servicios pues a la fecha no se ha expedido una la reglamentación que establece el artículo 44 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" establece en el "*ARTÍCULO 44. Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas. Parágrafo. **En los despacho judiciales**, que por naturaleza de los asuntos de su conocimiento, tengan una exigua cantidad de procesos, como los juzgados de circuito especializado de extinción de dominio y lavado de activos o con competencia para tramitar y fallar lo referente a Foncolpuertos y Cajanal, así como las salas y **juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras, la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realizará mediante una reglamentación especial para los mismos**". (negrita y subraya nuestra).*

SEXTO: Mediante RESOLUCION No. EJR23-113 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resuelve negar la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, como fundamento de su decisión indica que los funcionarios judiciales que se desempeñen en un cargo en carrera judicial deben solicitar exoneración con base en la calificación de servicios.

SEPTIMO: Contra esa decisión interpuse recurso de reposición indicando que mi cargo en propiedad es Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y recalando que NO TENGO CALIFICACION DE SERVICIOS por causa imputable única y exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido la reglamentación especial que indica el artículo 44 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016. Y agregué que, esa mora no debe ser trasladada al funcionario judicial y que el acuerdo pedagógico está pensado para una situación de normalidad, esto es, para el "deber ser" que supone que todos los funcionarios judiciales de carrera estén calificados sin detenerse a analizar que

hay situaciones excepcionales como la mía en que no me pueden calificar por decisión de quien administra la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución.

OCTAVO: Mediante RESOLUCION No. EJR23-312 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla decidió: "CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.637, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

NOVENO: Como sustento de su decisión trae a colación el artículo ARTÍCULO 16. del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 que establece "*Procesamiento y consolidación de la información. El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma. Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia, son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales*".

Y agrega "Conforme a lo anterior, el consejo seccional de cada distrito judicial es el responsable de emitir el acto administrativo que contiene la calificación integral de servicio, de manera que la no culminación del procedimiento de la calificación del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no puede habilitar la inobservancia de los requisitos concurrentes relativos a la figura de la homologación contenida en el acuerdo pedagógico (...)"

DECIMO: Dicha decisión claramente vulnera mis derechos fundamentales por las razones que a continuación pasan a explicarse:

-Jamás he estado vinculada al Consejo Seccional del Tolima, luego es falsa la afirmación allí contenida.

-cita el artículo 16 del acuerdo psaa16-10618, del 7 diciembre de 2016 endilgándole la responsabilidad al Consejo Seccional de la Judicatura de la ausencia de calificación, desconociendo el artículo 44 de ese mismo acuerdo que establece que respecto de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras **se debe proferir una reglamentación especial** que es

responsabilidad única y exclusivamente al Consejo **Superior** de Judicatura que pese a la voluntariedad de lograr un acuerdo que regule la materia, pues ha citado a mesas de trabajo a las cuales he asistido, no ha logrado consolidar el acuerdo final, mientras tanto las consecuencias de no estar calificado las trasladan al funcionario judicial desconociendo de manera flagrante mis derechos de carrera, pues como funcionaria no puedo acceder a los beneficios que ello trae.

Sobre el particular, y ante las consecuencias que reviste no contar con calificación de servicios, elevé derecho de petición a la Unidad de Carrera Judicial de la siguiente manera:

"2. Si la respuesta al numeral anterior es negativa, se le certifique las consecuencias que la falta de reglamentación trae para el funcionario público - traslados, no acceder a homologación y/o exoneración del curso de formación judicial-solicitud de teletrabajo -debe ser asumidas por la funcionaria, sus interrogantes se responderán así:

Obteniendo como respuesta por parte de la Dra. Claudia Granados, directora de esa entidad la siguiente:

*"Frente a la **pregunta 2**, se le informa que, frente a las situaciones administrativas correspondientes a traslados, **si no se cuenta con la última calificación de servicios en firme por razones que no son atribuibles al servidor, no le podrá ser exigida la misma como requisito para este trámite.**"*

En ese sentido la expedición de las resoluciones No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023 RESOLUCION No. EJR23-312 por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no hace cosa distinta que trasladarme a mí como funcionaria en propiedad las consecuencias de la omisión de reglamentación, no pudiendo como Juez en propiedad acceder a una posibilidad que otros compañeros si tuvieron.

Situación que desincentiva la carrera, pues quien sepa que posesionarse en propiedad como Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras trae más consecuencias negativas que positivas difícilmente lo hará. Y lo curioso es que, sea el mismo órgano encargado de administrar la carrera el que tome este tipo de decisiones que proliferan la provisionalidad y aniquilan los derechos de carrera.

-No es cierto, como lo afirma las resoluciones atacadas que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, haya sido negligente ni moroso en su actuar, respecto a mi calificación de servicios, pues inclusive se me ha informado de manera verbal que han elevado peticiones a la Unidad de Carrera poniendo de presente mi situación sin que a la fecha les hayan dado una respuesta que solucione mi caso.

-Se itera que, la EJRLB fundamentó de su decisión el artículo 16. del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 endilgándole la responsabilidad de la falta de calificación al Consejo Seccional de la Judicatura, olvidando que ese mismo acuerdo en el artículo 48 establece que con respecto a los Jueces Civiles del Circuito Especializados en restitución de tierras el factor eficiencia o calidad debe ser establecido por medio de reglamentación la cual a la fecha no se ha expedido.

Sobre el particular, es menester traer a colación la respuesta dada por el Consejo superior de la Judicatura a través de oficio PCSJO23-462 de 05 de mayo de 2023 en el que *indica*:

"Doctora Luisa Fernanda:

En atención a la petición de la referencia, en la que solicita se informe si se ha expedido el reglamento especial para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, le indico que, el Consejo Superior de la Judicatura ha realizado jornadas con funcionarios (jueces y magistrados) de la especialidad en restitución de tierras, en las que se han adelantado mesas de trabajo para determinar la forma de evaluar del factor eficiencia en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales de esta sub especialidad, con el propósito de poder analizar y ser objeto de estudio por parte de la Corporación. Una vez se consolide la propuesta y se someta a consideración del Consejo Superior de la Judicatura se le informará oportunamente el acto administrativo que sea expedido."

Como se advierte a la fecha no existe reglamentación que permita consolidar la calificación de servicios de la suscrita y contraria los postulados de la justicia que el mismo Consejo Superior de la Judicatura me niegue la posibilidad de homologar el curso de formación.

-Las resoluciones atacadas también vulneran mi derecho a la igualdad, pues, los Jueces de la República que superaron las fases del concurso, de manera libre y espontanea pudieron escoger si hacían o no el curso de formación judicial, dependiendo si la nota obtenida en la calificación integral de servicios servía a sus intereses al interior de la convocatoria, circunstancia que a mí me niegan, en la medida en que pese a tener las mismas calidades que ellos, no tengo opción de decidir en virtud a que me trasladaron la omisión de reglamentación de la calificación que le correspondía al Consejo Superior de la Judicatura obligándome a repetir el curso de formación Judicial, lo cual **DESCONOCE EL PRECEDENTE DADO POR H. EL CONSEJO DE ESTADO EN EL QUE " QUIEN LO HAYA SUPERADO NO ESTÁ OBLIGADO A REPETIRLO."**

Así, en sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado C.P. Filemón Jiménez Ochoa Radicado 25000-23-15-000-2009-01069-01 (AC) en el que se indicó: *"Sobre el particular, el curso de formación judicial tiene por objeto*

formar profesional y científicamente al aspirante a un cargo de carrera para el adecuado desempeño de la función judicial.

Dicho curso puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual reviste, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta los contenidos del curso. De esta manera el curso de formación judicial se rige por las disposiciones de la Ley Estatutaria y por los actos que expida la referida Sala.

Los aspirantes que superen la prueba de conocimiento y aptitudes, serán convocados a través de la página web de la Rama Judicial al curso de formación judicial. Para tal efecto deberán inscribirse obligatoriamente, en la fecha, lugar y hora que se indique en la citación. La no inscripción conlleva el retiro del proceso de selección.

El funcionario de carrera que acceda por primera vez a un cargo de carrera debe aprobar el curso.

Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso no está obligado a repetirlo para posteriores ascensos.

*Lo anterior no quiere significar que el concursante que participó en otros concursos no tenga que someterse a las otras pruebas del proceso de selección, como examen de conocimientos, análisis de antecedentes, entrevista. No, lo que precisa la Sala es que la finalidad del curso de "(...) formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial (..), se entiende satisfecha con la aprobación de un solo curso, por lo que no se necesita someterlo constantemente a dicha prueba. **La misma razón que respalda el hecho de que el funcionario de carrera que ha participado en un curso anterior no esté obligado a presentarlo nuevamente, fundamenta la exoneración del curso al aspirante que se encuentre en la situación anotada.** En relación con este último punto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo proferido el 11 de octubre de 2007, expediente No. 110010325000200500035 00, actor Miguel Ángel Sánchez Acosta, consejero ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, dijo:*

"El trato diferencial que da la Ley 270 de 1996 a los servidores que cumplieron y aprobaron el curso de formación judicial es razonable, en la medida en que resulta innecesario que repitan las pruebas que han superado. (...)"

En consecuencia, es claro que NO ME PUEDEN OBLIGAR A HACER EL CURSO DE FORMACION JUDICIAL, pues la normatividad consagra que solo se debe hacer **un** curso de formación judicial. En consecuencia, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla al expedir las resoluciones objeto de reproche me está **coaccionando y obligando a repetir una fase sin tener en cuenta que la AUSENCIA DE**

CALIFICACION DE SERVICIOS NO ME ES IMPUTABLE. Situación que claramente vulnera mi derecho a la igualdad y a la libre elección.

-La Resolución confutada no hace pronunciamiento alguno respecto a la situación planteada en el recurso- de ausencia de calificación de servicios – sesga el tema y dice que se debe respetar el acuerdo pedagógico, el cual está planteado para la situación de normalidad y es que todo empleado en carrera debe estar calificado, desconociendo que existimos funcionarios en carrera judicial que no nos estamos calificados por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura y/o de sus seccionales. En ese entendido como quiera que la omisión no es culpa de la suscrita y atendiendo a que ya he aprobado un curso de formación judicial se debe hacer una interpretación pro homine del acuerdo para que no se me vulneren mis derechos fundamentales y no se desincentiven a los funcionarios que estamos en PROPIEDAD.

-Anualmente el Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena me califica el factor calidad y por su parte el Consejo seccional de judicatura realiza la visita asignando puntaje al factor organizacional. El factor eficiencia NO PUEDE SER CALIFICADO POR NO EXISTIR ACUERDO QUE REGULE LA MATERIA. Por lo anterior, Declaro bajo gravedad de juramento que jamás he sido notificada de una calificación integral de servicios.

DECIMO PRIMERO: La Unidad de Carrera Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura jamás han expedido una circular y/o cualquier otro oficio dirigido a los Consejos Seccionales de la Judicatura para que los Jueces de Restitución de Tierras sean calificados, el estado actual de las cosas es la imposibilidad de calificar por no contar con el factor eficiencia y rendimiento.

DECIMO SEGUNDO: El hecho de no contar con calificación de servicios afecta a los funcionarios judiciales en la medida en que no podría acceder a becas, traslados¹, no poder solicitar exoneración del curso de formación judicial entre otros.

DECIMO TERCERO: El Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera, a sabiendas de las consecuencias negativas que la situación planteada genera para el funcionario judicial en carrera judicial, no planteó una solución adecuada para solventar la situación y NO hizo una interpretación pro homine del acuerdo pedagógico, pues me encuentro en carrera judicial, he superado UN curso de formación judicial, aprobé el examen de conocimientos de la convocatoria 27 en las dos oportunidades que ha sido practicado y superé la fase del análisis de antecedentes.

¹ Cabe aclarar que, respecto de los traslados, el H. Consejo de Estado, declaró nulo el acuerdo que establece que exigía calificación de servicios para traslado de funcionarios.

DECIMO CUARTO: El Acuerdo 198 de 1996² expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura "**Artículo Décimo.** - *Cuando la calificación o evaluación de servicios no se produzca por omisión imputable al evaluador se entenderá satisfactoria para el evaluado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar*".

DECIMO QUINTO: presenté derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura solicitando información sobre la reglamentación de la calificación de los Jueces de restitución de tierras y como segundo punto solicité se me informara si las consecuencias de no tenerla tales como la falta de exoneración del curso de formación judicial deben ser trasladadas al funcionario, pese a que obtuve respuesta al primer interrogante, nada se dijo respecto al segundo, situación que vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental de petición.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de naturaleza constitucional, desconocidos o en inminente peligro de ser desconocidos por una autoridad pública. Así la define el artículo 86 de la Carta Política y lo repiten los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, por medio de los cuales, se desarrolló legislativamente dicho amparo constitucional.

Dicho lo anterior, examinamos ahora en términos generales, los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela; así, en cuanto a la **Legitimación en la Causa por Activa**, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, se contempla que la legitimación por activa para presentar acción de tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa³.

En el caso que nos ocupa, me encuentro legitimada para interponer la acción de tutela en nombre propio, en procura de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo, derechos de carrera judicial entre otros.

Tratándose de la **Legitimación en la Causa por Pasiva**, esta recae en quien tenga la aptitud legal por la cual está llamado a responder, bien sea por la

² Respecto del citado acuerdo no pude verificar su vigencia, pues la página de la rama se encuentra deshabilitada.

³ Artículo 10 Ibídem

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales; cabe agregar que según el artículo 86 de la Constitución, por regla general será procedente la protección tutelar frente a las autoridades públicas y en forma excepcional frente a los particulares, atendiendo lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se dirige contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL- ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR- TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, entidades públicas que a juicio del accionante son las llamadas a responder por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por esta razón considera el Despacho están legitimadas por pasiva en los términos del artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta al requisito de **Inmediatez**, el accionante cuenta con un término prudencial entre el hecho o la conducta causante de la amenaza o presunta vulneración de sus derechos fundamentales, y el momento en el invoca su protección por vía de tutela; en este caso, el accionante considera se le vulneraron sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada al desvincularlo el 27 de junio de 2023 sin haber aplicado medidas afirmativas en su favor, por lo que, han transcurrido poco más de dos meses desde la presunta vulneración a la fecha de presentación de la acción de tutela, plazo que el Despacho considera razonable, por lo que da por satisfecho este requisito.

Finalmente, en cuanto al requisito de **Subsidiariedad**, ha sostenido la Corte Constitucional, que la acción de tutela solo es procedente en los casos en los que no exista otro medio de defensa o existiéndolo, no resulte idóneo o eficaz o se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, los artículos 1º, 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. Esta última norma reitera que la acción de tutela no procederá: "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" y añade que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En mi caso la censura de la demandante va dirigida contra las resoluciones expedidas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por medio de la cual no se me exoneró/homologó de la realización del curso de formación judicial a realizarse dentro de la convocatoria 27, sobre el particular la jurisprudencia de ha establecido que se trata de un **acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado.**

En todo caso, de aceptarse la tesis que dicho acto es susceptible de control la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 5284-2023 CIU 11001023000020230033500 estableció:

“Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando. En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir. Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado

obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado. Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022.

En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales. La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico. Por tales razones, en consecuencia, los magistrados integrantes de la Sala de Decisión de Tutelas #3 de la Sala de Casación Penal de la Corte, quienes consideraron incumplido el requisito de subsidiariedad” (...)

En torno al punto de la viabilidad de la acción de tutela en casos de concursos públicos la Corte Constitucional ha sostenido:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos público”.

En estas condiciones, si bien como se anotó al inicio de este acápite este acto administrativo no es susceptible de control judicial, en todo caso, de no aceptarse esa tesis y considero que si es objeto de control ante el Contencioso administrativo tal como se expresó en la jurisprudencia planteada presenta

retraso en la toma de decisiones y el curso está próximo a iniciar viéndome obligada a hacerlo en contravía de lo establecido en la ley 270 de 1996 "*los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos (...)*" por una negligencia de los superiores que no me es imputable. Amén de lo anterior los términos judiciales se encuentran suspendidos en virtud del ataque cibernético que afecta la Rama Judicial, por lo que la Tutela se muestra idónea como remedio para mi problemática.

En consecuencia, se considera procedente la acción de tutela, en tanto esperar una respuesta de la jurisdicción contencioso administrativa, puede dar lugar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que, amenaza vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso, a la libertad de escogencia, a la igualdad, el mérito, acceso a cargos públicos entre otras. y perdería la oportunidad pues el curso de formación inicial está próximo a iniciar -Mesa introductoria mes de octubre de 2023- de no hacerlo a la espera de una decisión judicial quedaría por fuera del proceso de selección.

Amen de ello y tal como lo expresó la Corte en la sentencia en cita esperar una decisión sobre el punto en sede contenciosa puede llevar al desconocer de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito, pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados.

Por otro lado, tampoco es idónea la acción de cumplimiento, en principio porque los términos están suspendidos y por otro lado por que va dirigida a que se emita la reglamentación y nada haría respecto al proceso de selección que vulnera mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Aporto y solicito de tenga como prueba en la presente acción constitucional

-Cédula de Ciudadanía.

- Resolución RESOLUCION No. EJR23-113 la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

- Resolución No. EJR23-312 expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

-RESOLUCIÓN No. EJR15-91 expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Por medio de cual se me califica el curso de formación judicial de la convocatoria 20.

-Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 por medio de la cual se reglamenta la calificación integral de servicios.

-Acta de posesión.

- Oficio PCSJO23-462 de 05 de mayo de 2023 en el que el Consejo Superior de la Judicatura, manifiesta la ausencia de reglamentación de la calificación de servicios de los Jueces de Restitución de tierras.

-Calificación del factor organizacional por parte del Consejo seccional de la Judicatura del Cesar en el que se asignó 12 puntos (máximo permitido).

-Fichas de factor Calidad emitidas por el Tribunal Superior de distrito judicial de Cartagena en el que se me asigna un puntaje de 40.

-Oficio en el que el Consejo seccional de la Judicatura del Cesar solicita a la Unidad de carrera información respecto a la calificación de los jueces de restitución de tierras.

-Derecho de petición dirigido al Consejo Superior de la Judicatura.

PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo, derechos de carrera judicial y en consecuencia:

SEGUNDO: SE DEJE SIN EFECTO la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023 Y LA RESOLUCION No. EJ23-312 EXPEDIDA POR la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y en su lugar se me exonere y/o homologue del IX curso de formación judicial tomando como factor sustitutivo de la calificación de servicios la nota obtenida en VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales en la Rama Judicial 2013-2014, esto es **977,29**.

TERCERO: Se dé respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura de a la totalidad de los interrogantes planteados en la petición.

PRETENSION SUBSIDIARIA

PRIMERO: SE DEJE SIN EFECTO la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023 Y LA RESOLUCION No. EJ23-312 EXPEDIDA POR la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y en consecuencia se **realice** una calificación integral de servicios para el año 2021 en mi calidad de Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Y se me habilite la posibilidad de optar por la exoneración del curso de formación judicial tal como lo hicieron los funcionarios en propiedad y/o se brinde cualquier otra solución que el H. Magistrado considere pertinente para no continuar con la lesión a mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita se puede notificar en la cra 30 # 3-94 Mz b casa 20 conjunto maría Isabella. Valledupar -Cesar. Correo electrónico luisasotop@hotmail.com

TELEFONO: 3123929064

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el correo electrónico escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Consejo Superior de la Judicatura, en el correo electrónico

La Unidad de Carrera Judicial en el correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo seccional de la judicatura del Cesar secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena en el correo sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

LUISA FERNANDA SOTO PINTO

CC 49723637

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49723637**

SOTO PINTO
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUN-1984**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

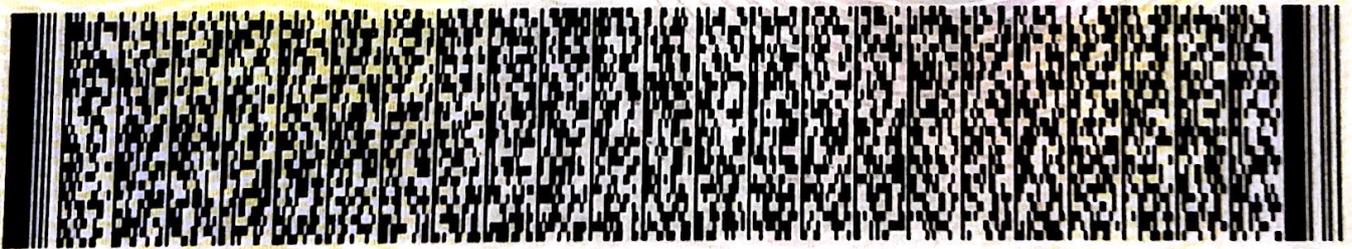
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-JUL-2002 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1200100-37112172-F-0049723637-20030514

01993 03134B 02 128167163

ACTA DE POSESION

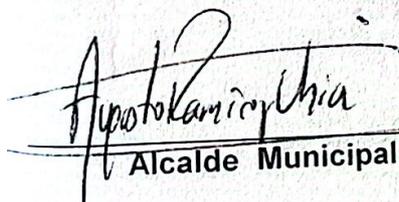
DILIGENCIA DE POSESION DE LA DOCTORA LUISA FERNANDA SOTO PINTO
NEL CARGO DE JUEZ PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE VALLEDUPAR-CESAR Al despacho de la Alcaldía Mayor de
Valledupar, hoy DIECISEIS (16) Del mes de ENERO de dos mil DIECINUEVE
(2019) encontrándose el suscrito Alcalde en asocio de su Secretario de Gobierno
Municipal en horas de audiencia pública, se hizo presente el(a) señor(a) LUISA
FERNANDA SOTO PINTO Con el fin de tomar posesión en el cargo de JUEZ
PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
VALLEDUPAR-CESAR Para el cual ha sido nombrado por el TRIBUNAL
SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, A TRAVES DE LA
RESOLUCION No. 496 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2018. y Comunicado a
este Despacho mediante Oficio TSC-SG-2397 de Fecha 06 de Diciembre 2018,
suscrito por Secretario General El Alcalde, por ante su Secretario de Gobierno
Municipal y con las formalidades de ley, procede con los deberes y funciones de su
cargo. *****

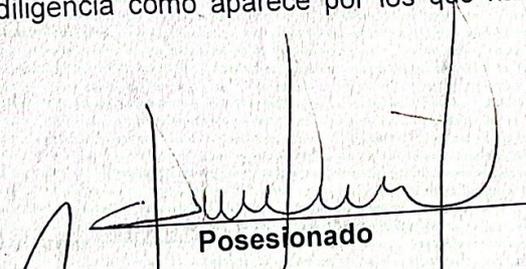
**NOTA: SE NOMBRÓ EN PROPIEDAD NOMBRAMIENTO QUE FUE
CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 532 DEL 29 DE NOVIEMBRE -
2018.** Para efectos de Posesión presento los siguientes documentos.

Cedula de Ciudadanía 49.723.637 expedida en
VALLEDUPAR.

En consecuencia se declara legalmente posesionado al nombrado.

Para constancia se firma la presente diligencia como aparece por los que han
intervenido,


Alcalde Municipal


Posesionado


Secretario de Gobierno Municipal

RESOLUCIÓN No. 532
Noviembre 29 de 2018

“Por medio de la cual se confirma un nombramiento en Propiedad”

Vicepresidente del Tribunal Superior de Cartagena, en uso de sus facultades legales y las que especialmente le confiere la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

De la Doctora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, dentro de la oportunidad establecida por la Ley, aportó los documentos exigidos por los artículos 67 del Decreto 1660 de 1978; 128, 129 y 133 de la Ley 270 de 1996 y 60 Ley 610 de 2000 para la confirmación en el cargo.

Sala Plena de la Corporación facultada para ello,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar el nombramiento de la Dra. **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, como **Juez Primero Civil Especializado en sustitución de Tierras de Valledupar - Cesar**, en Propiedad, por haber llenado los requisitos exigidos por la ley para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese y librese el oficio al Alcalde Municipal de Valledupar - Cesar o quien haga sus veces para efectos de la posesión.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Emplazada en Cartagena, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNANDEZ
Vicepresidente



RESOLUCION No. EJR23-113

“Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como **sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases**, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como **sustituta de las dos (2) subfases**, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el referido Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.

3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CASOS CONCRETOS

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, los aspirantes relacionados a continuación, solicitaron que les sea concedida la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, manifestando que, realizaron y aprobaron un curso de formación judicial anterior, son funcionarios o ex funcionarios judiciales en carrera, pero no cuentan con la calificación integral de servicios.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Arbeláez	Cortés	Ángela	María	52,864,783
2	Arias	García	Fernando		74,181,797
3	Betancur	Giraldo	Tatiana	Alexandra	1,053,783,003
4	Castellar	Arrieta	Ronald		73,194,223
5	Di Gennaro	Muñoz	Piero	Paolo	80,197,324
6	Dulce	Rosero	María	Consuelo	1,018,403,636
7	Fernandez	Arbelaez	Ivan	Mauricio	18,395,579
8	Fonseca	Avendaño	Gonzalo		7,179,426
9	González	Zabaleta	Luis	Guillermo	73,151,647
10	Guisao	Restrepo	Zuly	Andrea	42,158,415
11	Hernández	Ángel	Luz	Elena	65,771,432
12	Laverde	Enciso	Manuel	Ricardo	4,616,282
13	Ortiz	Moncada	Herney	De Jesús	18,608,108

14	Oyuela	Aragón	Astrid	Lorena	1,075,226,680
15	Pinzón	Muñoz	Carlos	Enrique	12,997,527
16	Soto	Pinto	Luisa	Fernanda	49,723,637
17	Valles	Romero	Yomaira		52,815,433
18	Vargas	Gamboa	Sonia	Milena	53,124,806

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, señaló:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”¹

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”².

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 disponen que:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

- Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior.
- Por su parte, podrán solicitar la exoneración los aspirantes que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, hayan sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos, para lo cual es necesario que los aspirantes aporten este documento.

Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Negar** la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, presentada por los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Arbeláez	Cortés	Ángela	María	52,864,783
2	Arias	García	Fernando		74,181,797
3	Betancur	Giraldo	Tatiana	Alexandra	1,053,783,003
4	Castellar	Arrieta	Ronald		73,194,223
5	Di Gennaro	Muñoz	Piero	Paolo	80,197,324
6	Dulce	Rosero	María	Consuelo	1,018,403,636
7	Fernandez	Arbelaez	Ivan	Mauricio	18,395,579
8	Fonseca	Avendaño	Gonzalo		7,179,426
9	González	Zabaleta	Luis	Guillermo	73,151,647
10	Guisao	Restrepo	Zuly	Andrea	42,158,415
11	Hernández	Ángel	Luz	Elena	65,771,432
12	Laverde	Enciso	Manuel	Ricardo	4,616,282
13	Ortiz	Moncada	Herney	De Jesús	18,608,108

14	Oyuela	Aragón	Astrid	Lorena	1,075,226,680
15	Pinzón	Muñoz	Carlos	Enrique	12,997,527
16	Soto	Pinto	Luisa	Fernanda	49,723,637
17	Valles	Romero	Yomaira		52,815,433
18	Vargas	Gamboa	Sonia	Milena	53,124,806

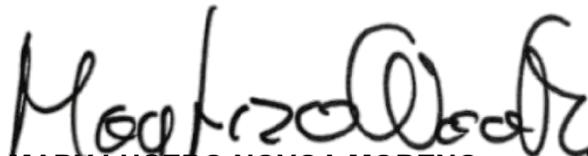
SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

TERCERO. – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de junio de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Proyectó. Ricardo Mateo Romo Ordoñez

Revisó. Claudia Julieta Vega Bacca

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno



RESOLUCION No. EJ23-312

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VI Curso de Formación Judicial Inicial con una calificación de 977,29 puntos. Adicionalmente, manifestó que actualmente se desempeña como Juez Primera Civil de Restitución de Tierras en propiedad.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 16 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.637, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

Solicitó la homologación en virtud a que nunca ha sido evaluada, porque el Consejo Superior de la Judicatura no ha reglamentado la calificación de los jueces de restitución de tierras, de manera que no procedía elevar la solicitud de exoneración. Afirmó que tal omisión no debe ser trasladada a la aspirante.

Adicionalmente, explicó que *“si bien a los jueces civiles del circuito especializado (sic) en restitución de tierras se les puede calificar los factores calidad y organización de trabajo – como en efecto se ha hecho-, NO ES POSIBLE CALIFICAR factor eficiencia, pues este depende de que se expida una reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la cual ha brillado por su ausencia”*. La recurrente asegura que, *“no existe acuerdo que permita consolidar la calificación de servicios de quienes se desempeñen como jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras”*. (Mayúsculas originales del texto)

Así mismo, transcribió el aparte de la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 11 de octubre de 2007, en la que se indicó que *“El trato diferencial que da la Ley 270 de 1996 a los servidores que cumplieron y aprobaron el curso de formación judicial es razonable, en la medida en que resulta innecesario que repitan las pruebas que han superado”*.¹

En igual sentido, refirió la sentencia de tutela 25000-23-15-000-2009-01069-01 emitida por el Consejo de Estado, en la que se indicó que: *“El curso de formación judicial tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante a un cargo de carrera para el adecuado desempeño de la función judicial”. “(...) El funcionario de carrera que acceda por primera vez a un cargo de carrera debe aprobar el curso. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso NO ESTÁ OBLIGADO A REPETIRLO PARA POSTERIORES ASCENSOS”*. (Mayúsculas originales del texto)

Agregó que “No puedo solicitar exoneración COMO LIBREMENTE lo pudieron hacer mis compañeros que al igual que yo se desempeñan como funcionarios judiciales, pues (...) NO CUENTO CON CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS POR UNA OMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. NO ES JUSTO QUE SE ME TRASLASE LA MORA EN LA REGLAMENTACIÓN Y NO SE ME PERMITA HOMOLOGACIÓN DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL QUE YA APROBÉ” (Mayúsculas originales del texto)

Finalmente, solicitó que, para interpretar el acuerdo, se aplique el criterio del principio PRO HOMINE, con el fin de que no se le cercene su dignidad humana, su derecho fundamental a la igualdad y a “su libertad de escogencia.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente No. 110010325000200500035 00, actor Miguel Ángel Sánchez , Acosta, C.P Jesús María Lemos Bustamante.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante porque es funcionaria judicial de carrera, conforme lo manifestó en la misma petición, por lo tanto, su situación fáctica no se adecúa a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial. (...)”

Por mandato constitucional el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en esa Corporación la potestad reglamentaria frente a la materia.

Seguidamente, el párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, en lo atinente a las etapas del proceso de selección, señala que:

*“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del **Consejo Superior de la Judicatura**, conforme a lo dispuesto en la presente ley, **reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas.** Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”* (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo, el párrafo 1 del artículo 164 ibidem, dispone:

“(...) PARÁGRAFO 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022, señaló lo siguiente:

“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”¹

De acuerdo con lo anterior, se colige que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de órgano de administración y gobierno de la Rama Judicial, posee la atribución de reglamentar los procesos de selección del talento humano en todas sus etapas, características y particularidades.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 que reglamenta la Convocatoria No. 27, así como el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que regula el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Respecto del argumento relacionado con la aplicación de las normas que regulan la convocatoria, se tiene que la Corte Constitucional en la Sentencia T-682 de 2016, se pronunció, en los siguientes términos:

“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”²

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996; así como el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En efecto, el Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 estableció dos situaciones jurídicas diferentes, distinguiendo las figuras de homologación y exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe observarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho², situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Ahora, en lo que tiene que ver con el argumento relacionado con la imposibilidad de calificación de servicios, señalamos que el numeral 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dispone: *“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”*

A su vez, el artículo 16 del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, estableció:

“El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.

Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación.

La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia,

² Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales”.

Conforme a lo anterior, el consejo seccional de cada distrito judicial es el responsable de emitir el acto administrativo que contiene la calificación integral de servicio, de manera que la no culminación del procedimiento de la calificación del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, no puede habilitar la inobservancia de los requisitos concurrentes relativos a la figura de la homologación contenida en el acuerdo pedagógico, máxime cuando dicho reglamento expuso los presupuestos de hecho y, por tanto, los requisitos para acceder a la facultad de homologarse del IX Curso de Formación Judicial Inicial, desde el año 2019.

En relación con los requisitos previstos en el acuerdo para la Homologación del IX Curso, la lectura rigurosa y respetuosa de la literalidad del texto, se restringe entonces a la aplicación del principio de legalidad; pues no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio cuando la regulación del proceso de homologación es clara.

Además, al revisar el contenido de las normas que regulan el IX Curso, se considera que ellas se ciñen a los principios de la buena fe (C.P. art. 83), cumplen los principios que al artículo 209 superior enuncia como guía para el desempeño de la actividad administrativa y respetan el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), así como también los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de todos los concursantes. En consecuencia, los requisitos que se establecieron para la procedencia del beneficio de la homologación no suponen alguna afectación a los derechos invocados, en la medida en que se fundan en criterios estrictamente regulados, teniendo en cuenta que dicha prerrogativa se orientan al cumplimiento de la finalidad del IX Curso, la cual es precisamente, el acceso a la función pública para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades.

En este orden y respecto de los argumentos de la aspirante, la interpretación que se realizó sobre las normas que gobiernan el IX Curso de Formación Judicial Inicial por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” atienden a postulados constitucionales, estatutarios y jurisprudenciales, pues, tal como se explicó en los párrafos precedentes, la aplicación del Acuerdo Pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la Constitución Política, ha sido la base para solucionar las solicitudes y los recursos interpuestos, aplicando el principio de legalidad, que impera en el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

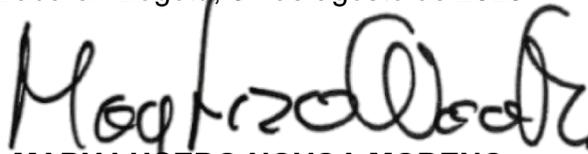
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Luisa Fernanda Soto Pinto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.723.637, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

RESOLUCIÓN No. EJ15-91

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DE APOYO TÉCNICO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades conferidas por el Acuerdo PSAA13-10055 del 9 de diciembre de 2013, procede a resolver el recurso interpuesto con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

La doctora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637, participó en el “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de Procesos Laborales en la Rama Judicial 2013-2014”, convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, en el cual obtuvo una calificación final de 967.69 puntos, contenida en la resolución No. PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, por la cual fueron publicadas las notas finales de los y las aspirantes del VI Curso de Formación para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos, destinado a la conformación del Registro de Elegibles para tales cargos.

En oportunidad, la doctora Luisa Fernanda Soto Pinto, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. PSAR14-164, por el puntaje final asignado, para cuyo efecto, en síntesis, planteó los siguientes argumentos, respecto de los módulos de la parte general y especializada del VI Curso de Formación Judicial Inicial:

1. Ética Judicial

Menciona que cumplió plenamente con la evaluación propuesta, ya que identificó el principio ético principal, por lo que la calificación obtenida no refleja tal situación. Señala además, que los ejercicios que realizan los discentes son el derrotero que enmarca el desempeño de la evaluación final de cada módulo, por lo que no pueden ser modificados, exigiéndole al discente identificar más principios éticos.

2. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Resalta que su inconformidad con la calificación obtenida, se debe a que en la evaluación final del módulo, se dio una respuesta acorde a lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional e Internacional, explicando los instrumentos internacionales estudiados, documentos que fueron el argumento central para llegar a la respuesta plausible del caso objeto de estudio.

3. Participación en los Foros de la Parte General

Señala su participación activa en los foros, mencionando que dio respuesta a la mayoría de los interrogantes planteados.

4. Sustentación del Trabajo de Investigación

Asevera que en la sustentación del trabajo de investigación se agotaron todos y cada uno de los ítems establecidos en la tabla de evaluación, considerando que utilizó lenguaje de género acorde a la situación planteada.

CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución No.PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, publicó mediante edicto que se fijó durante ocho (8) días hábiles en la Unidad de Carrera Judicial y a título informativo en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link Campus virtual de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, las notas finales de los y las aspirantes del VI Curso de Formación para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos, correspondiente a la parte general, parte especializada, participación en foros y trabajo de investigación jurídica aplicada.

El recurso presentado por la recurrente fue interpuesto dentro del término **legal** y cumple con las formalidades establecidas en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, la doctora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, se le asignaron los siguientes puntajes:

PARTE GENERAL	
COMPONENTE	PUNTAJE
Argumentación Judicial	974
Filosofía del Derecho	940
Interpretación Constitucional	1000
Interpretación Judicial	730
Estructura de la Sentencia	937
Nuevas Tendencias	840
Derechos Humanos	912
Tutela	980
Ética Judicial	882
Perspectiva de Género	1000
Juez Director del Despacho	1000
Optimización del Talento Humano	1000
Participación en Foros	916,67
Avance Trabajo de Investigación J.	1000
TOTAL FASE I EQUIVALENTE AL 40% PARTE GENERAL	935,05

PARTE ESPECIALIZADA	
COMPONENTE	PUNTAJE
Derecho Laboral y Seguridad Social	1000
Oralidad en Laboral	1000
Civil	990
Pasantía Laboral	1000
Pasantía Civil	1000
Participación en Foros	1000
Sustentación Trabajo de Investigación	950

Total fase II Parte Especializada. equivalente al 60%	989,44
Total puntaje VI Curso de formación Judicial Inicial	967,69

Como quiera que la recurrente cuestiona la calificación que le fue asignada en los módulos de Ética Judicial, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Participación de los Foros de la Parte General y en la Sustentación del Trabajo de Investigación, para resolver el recurso interpuesto resultó necesaria la revisión de las hojas de respuestas y la videograbación correspondiente a cada uno de estos módulos por un segundo calificador, conformado por tres Formadores/as de la Red del VI Curso de Formación Judicial Inicial.

En este sentido, y teniendo en cuenta la asignación de puntos para cada una de las respuestas o ítems, cuando hubo lugar, los formadores modificaron favorablemente la nota de la discente y asignaron los puntajes finales para los componentes temáticos de Ética Judicial y en la Sustentación del Trabajo de Investigación.

MÓDULO	PUNTAJE PUBLICADO	PUNTAJE LUEGO DE REVISIÓN
Ética Judicial	882	954
Sustentación del Trabajo de Investigación	950	1000

Respecto de la participación en los foros virtuales, el Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2015 (Acuerdo Pedagógico del VI Curso), en el Capítulo VII, Sistema de Evaluación Académica, numeral 5.1. estableció que uno de los componentes de la evaluación para la parte general y especial, es la participación activa al menos en el 50% del total de los foros virtuales programados, la cual equivale al 3%. Igualmente, en el Capítulo IV, numeral 2, estableció como obligaciones de los discentes participar activamente al menos en el 50% del total de foros virtuales que se programen en el Aula Virtual del Curso de Formación Judicial Inicial.

A lo largo del Curso se llevaron a cabo doce (12) foros en la parte general y cinco (5) en la parte especializada, de donde se concluye que la participación activa de cada discente es de por lo menos, cinco (5) de ellos, lo que conllevaría a obtener una calificación de mil (1000) puntos y que una intervención en un número inferior se evalúa con cero (0).

La reclamante afirma que participó activamente en los foros, por lo cual se hizo necesario verificar en la plataforma sus intervenciones, constatando que en efecto participó en más del 50% de la totalidad de los foros virtuales, circunstancia que conllevó la modificación de la nota asignada.

Al margen de lo expresado, previa verificación de los documentos, videograbaciones y plataforma virtual, la Sala acogerá los resultados de la revisión efectuada por los segundos evaluadores y modificará la calificación otorgada a la discente, en el siguiente sentido:

PARTE GENERAL	
COMPONENTE	PUNTAJE
Argumentación Judicial	974
Filosofía del Derecho	940
Interpretación Constitucional	1000
Interpretación Judicial	730
Estructura de la Sentencia	937

Nuevas Tendencias	840
Derechos Humanos	912
Tutela	980
Ética Judicial	954
Perspectiva de Género	1000
Juez Director del Despacho	1000
Optimización del Talento Humano	1000
Participación en Foros	1000
Avance Trabajo de Investigación J.	1000
TOTAL FASE I EQUIVALENTE AL 40% PARTE GENERAL	946,55

PARTE ESPECIALIZADA	
COMPONENTE	PUNTAJE
Derecho Laboral y Seguridad Social	1000
Oralidad en Laboral	1000
Civil	990
Pasantía Laboral	1000
Pasantía Civil	1000
Participación en Foros	1000
Sustentación Trabajo de Investigación	1000
Total fase II Parte Especializada. equivalente al 60%	997,78
Total puntaje VI Curso de formación Judicial Inicial	977,29

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de agosto de 2014, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el puntaje asignado en la Resolución No PSAR14-164 del 19 de Agosto de 2014, a la doctora **LUISA FERNANDA SOTO PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637, discente del VI Concurso de Formación Judicial Inicial por las razones expuestas en la parte motiva, así:

PARTE GENERAL	
COMPONENTE	PUNTAJE
Argumentación Judicial	974
Filosofía del Derecho	940
Interpretación Constitucional	1000
Interpretación Judicial	730
Estructura de la Sentencia	937
Nuevas Tendencias	840
Derechos Humanos	912
Tutela	980
Ética Judicial	954
Perspectiva de Género	1000
Juez Director del Despacho	1000
Optimización del Talento Humano	1000
Participación en Foros	1000

Avance Trabajo de Investigación J.	1000
TOTAL FASE I EQUIVALENTE AL 40% PARTE GENERAL	946,55

PARTE ESPECIALIZADA	
COMPONENTE	PUNTAJE
Derecho Laboral y Seguridad Social	1000
Oralidad en Laboral	1000
Civil	990
Pasantía Laboral	1000
Pasantía Civil	1000
Participación en Foros	1000
Sustentación Trabajo de Investigación	1000
Total fase II Parte Especializada. equivalente al 60%	997,78
Total puntaje VI Curso de formación Judicial Inicial	977,29

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución mediante su fijación en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y a título informativo en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link campus virtual de la Escuela Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, viernes, 16 de enero de 2015.



MYRIAM ÁVILA DE ARDILA
Directora



ACUERDO No. PSAA16-10618
Diciembre 7 de 2016

“Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por el artículo 257 de la Constitución Política, los artículos 85 numerales 17, 18 y 19 y 22; 157, 158, 169 a 174 y numeral 2 del artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos 256 y 257 faculta al Consejo Superior de la Judicatura para administrar la carrera judicial.

Que dicha facultad está enmarcada en los principios y derechos previstos en los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 125, 228 y 229 de la Carta, esto es, que Colombia es un Estado social de derecho; que sus fines son garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, por omisión o por extralimitación de sus funciones. Por regla general, todos los cargos públicos deben ser provistos por el sistema de carrera, cuyo fundamento es el mérito. La administración de justicia es función pública y sus decisiones son independientes; sus actuaciones son públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial y, los términos procesales se observarán con diligencia de manera que su incumplimiento será sancionado y se garantiza el derecho que le asiste a toda persona a acceder a la administración de justicia.

Que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reglamentó los anteriores preceptos en los artículos 4.º, 5.º, 7.º, 55, 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, que establecen el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector y la calidad de los fallos; los aspectos mínimos que deben contener las sentencias y los factores mínimos a considerar en la valoración de la calidad de las providencias.

El legislador reguló la facultad en el Consejo Superior de la Judicatura de administrar y reglamentar la carrera judicial y de manera especial le atribuyó la de reglamentar el sistema de evaluación de servicios, así como la de establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño de los funcionarios judiciales para realizar su control y evaluación. El objetivo de la evaluación de servicios es mantener los niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifiquen la permanencia en el cargo, de manera que la estabilidad en el empleo se condiciona a que los servidores judiciales observen buena conducta y tengan un

rendimiento satisfactorio, en aras de garantizar el principio de eficacia en la gestión; que la calificación se debe adelantar por factores y que establece y precisa la competencia de calificación, así como los efectos de la evaluación.

Que también sirve de fundamento a esta reglamentación, la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de 1969", en cuyo artículo 8.1, establece como un elemento esencial de las garantías judiciales de la persona, la existencia de un tribunal o juez independiente e imparcial.

Que la inamovilidad y estabilidad en el empleo de los jueces, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se encuentra establecida, bajo la condición de que el servidor judicial tiene derecho a permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga un rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley.

Que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, "Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial".

Que en relación a dicho Acuerdo se formularon diferentes peticiones sobre diversos aspectos, las cuales fueron analizadas y se acogieron algunas de las recomendaciones efectuadas por corporaciones judiciales, funcionarios, empleados de la Rama Judicial, así como de las asociaciones y agremiaciones de servidores judiciales.

En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura

ACUERDA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.º Objetivos. La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Artículo 2.º Principios de la Evaluación. El proceso administrativo de evaluación de los servidores judiciales vinculados por el sistema de carrera judicial, se realizará entre otros, conforme con los siguientes principios: mérito, eficiencia, búsqueda de la excelencia en el servicio, igualdad, dignidad humana, proporcionalidad, favorabilidad, debido proceso, seguimiento permanente, responsabilidad, coherencia e integralidad y autonomía e independencia judicial.

CAPÍTULO II

SUJETOS

ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.

Parágrafo. Este reglamento no se aplica a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ni a los empleados del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales de Administración Judicial, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.

CAPÍTULO III

PERIODICIDAD

ARTÍCULO 4º. Periodicidad. La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o comisiones seccionales de disciplina judicial, se llevará a cabo bienalmente; la de los jueces y empleados, anualmente.

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente.

No obstante, la calificación de empleados podrá anticiparse por el evaluador por razones del servicio debidamente sustentadas, sin que el lapso de desempeño pueda ser inferior a tres (3) meses dentro del respectivo período.

Sólo cuando se encuentre en firme la calificación de un período, podrá hacerse la consolidación del siguiente.

ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6.º Periodicidad y Excepciones. Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:

- a. Que hayan sido sujetos de redistribución de procesos, que implique un reparto adicional, o de redistribución de despachos, o de la transformación o fusión del despacho, siempre que éstas impliquen cambio de especialidad.
- b. Que ingresen a un despacho con acumulación de inventarios igual o superior a la capacidad máxima de respuesta establecida de conformidad con la reglamentación pertinente.
- c. Que ingresen por primera vez a la función jurisdiccional, o a una jurisdicción o especialidad diferente a la que venían desempeñando.
- d. Que durante todo el período de evaluación o por lo menos tres trimestres del período el servidor judicial hubiere sufrido una enfermedad que según certificación del médico tratante de la EPS o de la Junta de Calificación de Invalidez Profesional o el Especialista en Medicina del Trabajo, Especialista en Salud Ocupacional, pudiera por sus síntomas y pronóstico haber afectado funciones y facultades físicas y mentales del servidor judicial, necesarias para el ejercicio de su empleo en el tiempo en que padeciendo la enfermedad, no fue sujeto de incapacidad médica.
- e. De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá e informará el descuento en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación.

En los eventos de este artículo, se aplicará un sólo descuento de tiempo por todas las situaciones reportadas durante el período de evaluación.

ARTÍCULO 7.º Determinación del número de días calificables. Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica;

escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.

Parágrafo 1.º Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado.

En todo caso, el tiempo invertido por los formadores en la participación en los eventos programados por la Escuela Judicial será descontado sin ninguna limitación.

Se descontará el tiempo dedicado por los funcionarios a cumplir despachos comisorios durante el período, fuera de la sede del despacho, siempre que el funcionario evaluado lo haya acreditado debidamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura competente, a más tardar el último día de enero siguiente a la finalización del período a evaluar.

Se descontará un total de 10 días hábiles para la calificación de las servidoras judiciales que durante el período de evaluación hubieren estado embarazadas, lo cual se acreditará con la respectiva certificación médica del estado de gravidez. Este descuento procede sólo una vez por cada embarazo.

Parágrafo 2.º A los Presidentes de los Tribunales y Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales o Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se les descontarán quince (15) días por período, en razón de las labores de representación institucional de la corporación.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. La calificación integral de servicios tiene efectos para:

- a. Analizar la prestación del servicio para buscar el mejoramiento continuo.
- b. Obtener estadísticas que contribuyan al seguimiento, medición y elaboración de políticas en materia de administración de justicia.
- c. Ser promovidos, en los términos y condiciones que establezca la ley.

- d. Recibir estímulos y distinciones.
- e. Participar en los programas de capacitación y formación.
- f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados.
- g. Determinar la permanencia o retiro del servicio.

ARTÍCULO 9.º Medición y Mejoramiento del Servicio. La calificación integral de servicios tiene entre otros efectos, el de lograr una mejora significativa en la prestación del servicio de justicia, a través de una respuesta oportuna a la demanda de justicia, una justicia a tiempo y la satisfacción del ciudadano.

La medición del desempeño suministra información estadística útil para hacer seguimiento, medir la productividad, elaborar políticas en materia de administración de justicia y de carrera judicial, planear la capacitación de los servidores en los distintos cargos y niveles.

ARTÍCULO 10.º Efectos de la calificación insatisfactoria. La calificación integral insatisfactoria de servicios de funcionarios y empleados implica la exclusión de la carrera judicial y ambas decisiones se contendrán en el mismo acto administrativo, contra el cual podrán interponerse los recursos procedentes. El acto administrativo en firme dará lugar al retiro inmediato del servicio.

Los nominadores informarán las novedades que por este concepto se produzcan a la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, a los Consejos Seccionales de la Judicatura y estos últimos a su vez, informarán inmediatamente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. La calificación de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el funcionario o empleado está vinculado en propiedad por el sistema de carrera judicial.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN BASE PARA LA CALIFICACIÓN Y FORMULARIOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 11. Información base para la calificación. La información base para la calificación integral de servicios y la de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la oportunidad y términos previstos en este acuerdo.

ARTÍCULO 12. Sujetos responsables del reporte de información. Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán diligenciar los formularios del factor

calidad de acuerdo con la metodología prevista en este acuerdo y los instructivos y manuales diseñados para el efecto.

Los superiores funcionales de los jueces y magistrados deberán remitir el original de cada formulario del factor calidad al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, por un medio que garantice su seguridad. El Consejo Seccional remitirá trimestralmente copia informal de los mismos a los funcionarios evaluados para efectos informativos.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos, Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura o Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y Jueces de la República son responsables de alimentar el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, para lo cual deben diligenciar en su integridad y remitir los formularios únicos de recolección diseñados para cada una de las categorías, áreas, especialidades y jurisdicciones de los despachos judiciales en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 o el que haga sus veces. Dicha información se entenderá rendida y aceptada bajo la gravedad del juramento.

Si durante el período a reportar ejercieron dos o más funcionarios en un mismo despacho se diligenciarán sendos formularios. Las fechas de corte de la información a reportar deben coincidir con las de posesión y/o retiro de los respectivos funcionarios.

Los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura competente son los responsables del diligenciamiento durante el período de evaluación de los formularios de informe de las visitas realizadas a los Jueces de la República. Así mismo, les corresponderá el diligenciamiento completo, la verificación de la información y la remisión oportuna de los informes de las visitas realizadas a los Magistrados de Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos y Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura o Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en cumplimiento de la delegación que para el efecto les confiera el Consejo Superior de la Judicatura. Si durante el período de evaluación se desempeñaron dos o más funcionarios en propiedad en el mismo despacho se diligenciarán un formulario por cada uno de ellos.

Los superiores jerárquicos de los empleados son responsables del correcto diligenciamiento de los formularios de calificación integral de servicios y de los instrumentos de seguimiento de las labores y soportes de la evaluación de los empleados a su cargo.

Las copias de los formularios de calificación de empleados y de los soportes de la misma deberán remitirse al Consejo Seccional competente, una vez ejecutoriados los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 13. Formularios de calificación del factor organización del trabajo, publicaciones y de calificación integral de servicios. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con sus competencias, tendrán a su cargo el correcto diligenciamiento de los formularios de calificación del factor organización del trabajo, publicaciones y de calificación integral de servicios.

La información atinente a las calificaciones integrales de servicios y a cada uno de sus factores, correspondientes a los funcionarios de la Rama Judicial, será publicada por Distrito en la página web de la Rama Judicial a más tardar el último día hábil del mes de octubre siguiente al vencimiento del período de calificación.

ARTÍCULO 14. Distribución, recepción y control de la información. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes obligaciones en relación con la información base para la evaluación de servicios, para lo cual utilizarán las herramientas tecnológicas existentes:

- a. Distribuir oportunamente los formularios e instrumentos de recolección de la información base para la calificación.
- b. Recibir los formularios diligenciados.
- c. Hacer seguimiento, control y monitoreo de los reportes e informes a cargo de los despachos judiciales al vencimiento de la fecha límite para rendirlos, y requerir por escrito a los servidores judiciales para que cumplan oportunamente con su obligación de reportar la información.
- d. Verificar el correcto diligenciamiento de los formularios y demás instrumentos y validar la información estadística de los despachos judiciales de su distrito de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
- e. Devolver a los funcionarios correspondientes, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la fecha de reporte, los formularios que presenten inconsistencias para su corrección u ordenarla respecto a los formularios diligenciados en el sistema controlando que las correcciones se hagan inmediatamente, dejando evidencia escrita y completa de las solicitudes y autorizaciones de corrección o modificación, de los cambios realizados y la fecha de los mismos, con apoyo en la tecnología existente.
- f. Remitir la información estadística debidamente validada a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- g. Reportar toda actuación inoportuna e ineficaz de empleado o funcionario judicial determinada en desarrollo de la función de vigilancia judicial, la cual será tenida en cuenta por el respectivo evaluador para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz se restará un (1) punto en la calificación del citado factor. El descuento previsto en este literal sólo procederá cuando esté en firme la decisión respectiva.

ARTÍCULO 15. Verificación de la información y reporte a la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Posterior al vencimiento del período a evaluar, los Consejos Seccionales de la Judicatura en desarrollo de las visitas para la evaluación del factor de organización del trabajo, realizarán la verificación de la información estadística

reportada en las diferentes jurisdicciones, especialidades, secciones y categorías al siguiente número de despachos judiciales, de cuyo resultado deberán informar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial:

- a. Dos (2) despachos que reporten los mayores inventarios finales de procesos activos.
- b. Dos (2) despachos que reporten los mayores egresos dentro del período.
- c. Dos (2) despachos que reporten el menor número de egresos durante el período.
- d. Dos (2) despachos que reporten el mayor número de procesos sin trámite dentro del período.
- e. Dos (2) despachos que reporten los más altos índices de rendimiento.
- f. Dos (2) despachos que reporten los más bajos índices de rendimiento.
- g. Dos (2) despachos elegidos al azar.

Lo anterior, sin perjuicio que en cualquier momento, a juicio del Consejo Superior o de las Seccionales de la Judicatura practiquen visitas para los mismos fines a cualquier despacho judicial.

Parágrafo. La visita también verificará las posibles causas que ocasionan las situaciones descritas y destacará aquellas situaciones que puedan generar distorsiones para la definición de la capacidad máxima de respuesta y/o ameriten la adopción de medidas urgentes de apoyo.

ARTÍCULO 16. Procesamiento y consolidación de la información. El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.

Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación.

La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia, son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 17. Publicidad. A partir del primer período de evaluación que se consolide con este acuerdo, la calificación integral de servicios en firme de cada período evaluado

de los funcionarios judiciales, será publicada en la página web de la Rama Judicial, para permitir el conocimiento de la sociedad y el control de los usuarios.

ARTÍCULO 18. Inexistencia o inexactitud de los reportes. Cuando se establezca que la información estadística reportada por el funcionario para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento es inexacta, esto es, cuando se verifiquen mayores egresos y/o procesos sin trámite o cualquiera otra información inexacta que se traduzca en índices superiores de rendimiento, previo requerimiento escrito por parte del Consejo Seccional de la Judicatura competente, el funcionario evaluado procederá a la verificación, corrección o justificación en el término de cinco (5) días. Vencido este término sin respuesta, o sin justificación atendible, se procederá a la asignación del puntaje en la forma establecida en el inciso tercero de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de la adopción de medidas administrativas y correctivas, como la orden de corrección o modificación de formularios e informes y la práctica de visitas de verificación de información, entre otras.

El despacho judicial que no rinda la información, o que no la rinda completa en la forma y términos establecidos al momento de consolidar la evaluación integral de servicios, recibirá una asignación de cero puntos en el factor de calificación a que se refiera la inexistencia o inexactitud de los reportes. El Consejo Seccional competente deberá reportar a la autoridad correspondiente, para que inicie las investigaciones e indagaciones a que hubiere lugar o adoptar las medidas administrativas procedentes o reportar a la dependencia administrativa pertinente.

Para el efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura determinará si hay lugar a asignar cero (0) en la calificación del factor que corresponda, según lo previsto en este artículo, para lo cual debe adelantar el procedimiento administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa del servidor judicial, para la aplicación de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA

ARTÍCULO 19. Evaluación de funcionarios. El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.

El Consejo Seccional de la Judicatura competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación.

Parágrafo 1.º Cuando dentro del período a calificar el funcionario haya desempeñado sus funciones en despachos judiciales ubicados fuera de la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura competente para realizarla, éste solicitará la información base para efectuar la consolidación de la evaluación al Consejo o Consejos Seccionales a los cuales pertenezcan los despachos donde el funcionario hubiere laborado.

Parágrafo 2.º Cuando dentro del período a calificar un juez vinculado por el sistema de carrera judicial se haya desempeñado como magistrado en condición distinta de la propiedad, el Consejo Seccional competente para realizarla solicitará la información base para la calificación a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados. Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios.

Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones.

Cuando durante el período de evaluación, un empleado haya desempeñado funciones como juez en provisionalidad, la consolidación de la calificación de servicios corresponderá a su superior jerárquico. Para el efecto, solicitará al Consejo Seccional respectivo, la información base para la calificación de los factores por su desempeño como juez.

ARTÍCULO 21. Obligatoriedad de la evaluación. El vencimiento del plazo para consolidar la calificación no exime al calificador de la responsabilidad de realizarla, por tratarse de una obligación a su cargo y de un derecho para el sujeto de la calificación, quien podrá exigirla.

El funcionario que haya laborado en un despacho judicial o dependencia, deberá diligenciar el formulario de calificación y los de seguimiento correspondientes a los empleados del referido despacho, por el término de su desempeño, los cuales deberán reposar en cada una de las hojas de vida.

Parágrafo. El carácter del nombramiento del funcionario que deba realizar la calificación de servicios, no lo exime de su responsabilidad para llevarla a cabo.

CAPÍTULO VII

FACTORES

ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:

- a. Calidad: hasta 42 puntos.
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.

c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos

d. Publicaciones: hasta 1 punto.

El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.

Parágrafo. Cuando opere el fenómeno de pérdida de competencia de que trata el Código General del Proceso, a los funcionarios que conocen de las especialidades civil, comercial, familia y agrario se les disminuirá del factor eficiencia o rendimiento la proporción que corresponda luego de dividir lo que resulte de multiplicar el número de procesos con pérdida de competencia por la calificación del factor eficiencia o rendimiento, dividido por la cantidad de egresos efectivos del período, cuando no sea responsabilidad del funcionario evaluado, según la fórmula siguiente:

DPC= Disminución de puntos por pérdida de competencia

NPPDC= Número de procesos con pérdida de competencia

CFE = Calificación factor eficiencia o rendimiento

NEE = Número de egresos efectivos

$$DPC= \frac{NPPDC \times CFE}{NEE}$$

Lo anterior se aplicará cuando el índice de evacuación parcial efectivo sea inferior al 70 % de los ingresos del periodo objeto de calificación.

IEPE= Índice de evacuación parcial efectivo

EE= Egreso efectivo

IE= Ingreso efectivo

$$IEPE= \frac{EE}{IE} \times 100$$

ARTÍCULO 23. Resultados. La calificación de servicios se establecerá según los resultados, así:

Excelente: de 85 hasta 100

Buena: de 60 hasta 84

Las anteriores calificaciones se consideran satisfactorias.

Insatisfactoria: de cero (0) hasta cincuenta y nueve (59). Da lugar al retiro del servicio y a la cancelación de la inscripción en el escalafón de carrera.

Los resultados de la evaluación deberán ser motivados, producto del seguimiento permanente del desempeño y serán notificados oportunamente al respectivo servidor.

CAPÍTULO VIII

PLAN DE MEJORAMIENTO Y GESTIÓN DE CALIDAD

ARTÍCULO 24. Plan de Mejoramiento. El Plan de Mejoramiento consiste en un programa de actividades y compromisos que contiene las acciones que podrá ejecutar el servidor judicial en un tiempo determinado para mejorar su desempeño durante el siguiente período a evaluar, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, permitiendo la realización de un seguimiento de su gestión. Para los funcionarios, en ningún caso el Plan de Mejoramiento podrá comprender aspectos que afecten la autonomía e independencia judicial. El Consejo Seccional de la Judicatura competente elaborará el Plan de Mejoramiento y hará el acompañamiento y seguimiento permanente del plan e informará trimestralmente sobre el avance del cumplimiento de las metas a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Parágrafo. Gestión de Calidad. Los servidores judiciales deberán tener en cuenta la implementación del Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente, sus objetivos y principios, con el propósito de documentar, implantar, mantener y mejorar la atención y la satisfacción de los usuarios del servicio de justicia en todos los despachos judiciales.

CAPÍTULO IX

NOTIFICACIONES, RECURSOS, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 25. Notificación. Las calificaciones integrales de servicios insatisfactorias serán siempre notificadas en forma personal, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las demás, se notificarán por correo electrónico o personalmente.

Las notificaciones de las calificaciones integrales de servicios deberán realizarse a más tardar el décimo día hábil siguiente a su consolidación.

ARTÍCULO 26. Impedimentos y recusaciones. Los impedimentos y recusaciones para efectos de la calificación integral de servicios, se tramitarán conforme con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 27. Recursos. Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la impugnación se refiera al factor calidad de la misma, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura pondrá el respectivo escrito en conocimiento del superior funcional para que se pronuncie al respecto en un término no superior a quince (15) días hábiles.

TÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES

CAPÍTULO I

FACTOR CALIDAD

ARTÍCULO 28. Factor calidad. La calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

En el evento en que el superior funcional sea colegiado, se efectuará por la sala plena de la respectiva corporación y en el caso de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por dicha Sala o Corporación. La calificación se realizará por iniciativa de la sala, sección especializada o subsección, si la hubiere, para lo cual el magistrado ponente, simultáneamente con la elaboración del proyecto de decisión, diligenciará el formulario de evaluación del factor calidad y lo someterá a consideración en la misma sesión en que aquél sea discutido.

Las decisiones sobre calificación del factor calidad aprobadas por la sala, sección o subsección correspondiente serán sometidas a la aprobación de la sala plena, al menos cada dos meses.

ARTÍCULO 29. Mínimo de procesos a evaluar. La evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. Si antes de finalizar el semestre el respectivo Consejo Seccional advierte que no ha recibido el mínimo de formularios requeridos, tomará la información del sistema de gestión Siglo XXI, y en aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará inmediatamente al funcionario una relación de los procesos terminados dentro del semestre que no hayan sido objeto de calificación, la cual contendrá el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de la providencia. Recibida la solicitud, los funcionarios a evaluar deberán remitir el listado a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre del respectivo período. El Consejo Seccional competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido semestralmente y comunicará lo pertinente. Los procesos serán enviados dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Para el efecto, cuando exista pluralidad de jueces del circuito competentes para calificar el factor calidad de los jueces municipales, el Consejo Seccional de la Judicatura competente realizará el reparto, para evaluar el número de procesos solicitados hasta completar el mínimo.

Si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

Para los magistrados el mínimo de providencias a evaluar será de 24, teniendo en cuenta el mínimo de providencias semestral y el procedimiento señalado anteriormente.

ARTÍCULO 30. Subfactores de Evaluación. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión.

Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
- c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos.
- b. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 8 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- d. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre "Análisis de la Decisión". En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta

10 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos; estructura de la decisión, hasta 10 puntos y síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 31. Promedios. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura correspondiente, obtendrá la calificación consolidada del factor calidad sumando los puntajes asignados por los respectivos superiores funcionales en la evaluación de cada proceso y dividiendo este resultado por el número de calificaciones.

ARTÍCULO 32. Disposiciones comunes a este capítulo. Para la calificación del factor calidad de los procesos orales, el evaluador realizará la calificación con base en las grabaciones hechas en medio magnético, digital o cualquier otro en que se registre información requerida y los resultados se consignarán en los formularios suministrados para el efecto.

En la motivación de la calificación el evaluador deberá hacer referencia expresa a puntos específicos de la sentencia o decisión de fondo, y de lo ocurrido en la audiencia que considere relevantes para sustentar el puntaje asignado. Por ningún motivo podrá solicitarse para efectos de la calificación la transcripción de providencias, salvo las excepciones que sobre la materia establezca el legislador.

CAPÍTULO II

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTÍCULO 33. Reporte de información. La calificación de este factor se realizará por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (sus modificatorios o el que haga sus veces), reportarán los funcionarios a evaluar en la forma establecida en los artículos 19 y 20 del Capítulo IV del citado acuerdo.

ARTÍCULO 34. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

Para magistrado:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 35 puntos.
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

- c. Asistencia a salas de decisión. Hasta 5 puntos.

Para juez:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

ARTÍCULO 35. Variables de evaluación. Para la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia, la calificación se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

ARTÍCULO 36. Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por:

- a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. Para las oficinas de ejecución corresponderá a la solicitud o demanda de ejecución.
- b. Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.
- e. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.
- f. Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.
- b. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.

- c. Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e. En primera instancia, quejas en asuntos disciplinarios, demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones penales, constitucionales y disciplinarias recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato, que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.
- f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por:

- a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.
- b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.
- c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.
- d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.
- e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso.
- f. Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo, los que serán tenidos en cuenta como egreso en un 80 % cada uno, siempre y cuando la congestión no sea imputable al funcionario por evaluar.

Parágrafo 1.º No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

- a. En primera instancia, las solicitudes provenientes de Fiscalía o de la Policía, las denuncias, las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período.

- b.** Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.
- c.** Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- d.** En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el período.

Parágrafo 2.º Conciliación. Para la calificación de los funcionarios donde la terminación del proceso, incluido el incidente de reparación integral en materia penal, termine por conciliación, cada finalización equivaldrá al egreso de dos (2) actuaciones.

Parágrafo 3.º Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los procesos donde se dé la acumulación o conexidad, que sean calificados como de complejidad excepcional.

ARTÍCULO 38. Capacidad Máxima de Respuesta. Para efectos de la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios judiciales, deberá determinarse la capacidad máxima de respuesta para cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función. Para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca habrá una capacidad máxima para cada sección y otra para los demás tribunales administrativos del país que no tienen secciones y subsecciones.

Se entenderá como capacidad máxima de respuesta, la cifra que resulte de calcular el promedio de los egresos, del diez por ciento (10%) del total de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Esta cifra se establecerá por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la información estadística que repose en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, correspondiente al lapso comprendido entre el 1 de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año y se comunicará a los funcionarios, a más tardar en el mes de enero del año correspondiente a la iniciación del período a evaluar.

Dicho cálculo es la capacidad máxima de respuesta de un despacho judicial de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y será el límite máximo de referencia para

establecer el rendimiento de cada despacho judicial.

En caso de que el cálculo del 10% sobre el número de despachos en la especialidad no corresponda a un número entero, se aproximará al entero siguiente. Cuando el número de despachos sea inferior a 5, se considerarán la totalidad de despachos. En este evento, la capacidad máxima de respuesta no podrá fijarse en una cifra inferior a la señalada en el período inmediatamente anterior.

En todo caso, para calcular la capacidad máxima de respuesta, la Sala Administrativa analizará los factores que puedan distorsionar la estadística de los despachos judiciales, como las reiteraciones y otras figuras jurídicas que puedan elevar de manera inusual los egresos de los despachos judiciales y determinar la exclusión de tales cifras en el cálculo de la capacidad máxima de respuesta, determinando de esta manera un ajuste para la calificación de los despachos judiciales de la jurisdicción, especialidad jurisdiccional, categoría, sección y función que lo amerite, según el análisis técnico estadístico rendido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 39. Cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia. Para establecer la calificación del subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

Para magistrado:

- a. **Egreso igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 35 puntos.
- b. **Carga Superior a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad máxima de respuesta}) \times 35$.

- c. **Carga inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 35 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del despacho}) \times 35$

Parágrafo 1.º En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 35 puntos.

Para juez:

- a. **Egreso igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.
- b. **Carga superior a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad máxima de respuesta}) \times 40$.

- c. **Carga inferior o igual a la capacidad máxima de respuesta.** Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del despacho}) \times 40$.

Parágrafo 2.º En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

ARTÍCULO 40. Escalas. Para la determinación de las variables de calificación de este subfactor, el Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer para cada período de evaluación, diferentes valores, escalas o puntajes por clase de proceso, de acuerdo con la complejidad de los diferentes asuntos a cargo de los funcionarios de la respectiva especialidad o para atender las necesidades que demande la prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 41. Complejidad excepcional. La complejidad excepcional para determinar un ajuste en la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se establecerá en forma individual para cada proceso, considerando las competencias funcionales para cada jurisdicción, especialidad y categoría de despacho.

Motivos de complejidad. La complejidad excepcional se determinará con base en el acaecimiento de todos, de uno o varios de los siguientes eventos:

- a. Cuando se encuentre complejidad jurídica (naturaleza del asunto). La complejidad jurídica se refiere a procesos sin antecedente (no resueltos antes); casos atípicos, entendidos como tales los que no cuentan con ley o jurisprudencia aplicable; los procesos que registren numerosos y variados problemas jurídicos o pretensiones a resolver y cantidad de delitos o faltas.
- b. Cuando se encuentre complejidad probatoria. La complejidad probatoria, podrá determinarse por problemas en la práctica y en la valoración de las pruebas o por un

alto número de pruebas a practicar o estudiar, número de cuadernos, testimonios, dictámenes, etc.

- c. Cuando se encuentre complejidad por el número de partes. Esta complejidad podrá determinarse por la participación de número de personas involucradas, procesados, víctimas reconocidas, demandantes, demandados, terceros y número de abogados.
- d. Cuando se registre complejidad por la cantidad de incidentes, actuaciones accesorias y acumulación de pretensiones.
- e. Cuando se presente complejidad por el número de procesos acumulados o por conexidad.
- f. Cuando se registren otras circunstancias de complejidad deducidas de las anteriores.

Procedimiento para establecer la complejidad excepcional de procesos. El procedimiento para determinar si un proceso es complejo será el siguiente:

- a. Cuando un funcionario tuviere a su cargo un proceso de complejidad excepcional que requiera de especial dedicación, lo informará al superior funcional para que emita concepto sobre dicho aspecto. Con esta finalidad le remitirá un informe de las actuaciones adelantadas durante el período en el proceso reportado, las providencias y demás actuaciones adelantadas, según su fecha, los motivos y los aspectos de complejidad excepcional de los procesos, según sus particulares características, explicándolas brevemente. Las peticiones de complejidad deberán efectuarse antes de la finalización del período para el que se solicita el ajuste.
- b. En el evento de que el superior funcional indique que se está frente a un proceso de complejidad excepcional, enviará el concepto al Consejo Seccional o Superior de la Judicatura para que realice el ajuste en la calificación del período de evaluación en el que haya tramitado o dictado la decisión con la que culmine la respectiva instancia.
- c. El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura competente efectuará el ajuste por complejidad, al momento de consolidar la calificación del período de evaluación y lo tendrá en cuenta para establecer la calificación del factor eficiencia o rendimiento del respectivo período, en la forma en que se detalla en el artículo siguiente.

Cálculo y aplicación del ajuste por complejidad excepcional. El Consejo Seccional o Superior de la Judicatura competente realizará el ajuste por complejidad excepcional del proceso, en la calificación del período dentro del cual se registró la complejidad reportada, calculando el número de días hábiles que el funcionario debió dedicar a tramitar o fallar el proceso complejo.

Durante el período de calificación se descontarán de veinte (20) a cuarenta (40) días hábiles de conformidad con la cantidad de procesos de complejidad excepcional.

Para tal efecto se establecerá el índice de productividad que es el resultado de dividir el número de decisiones de fondo que pusieron fin a la instancia, proferidas por el funcionario durante el período, por el número de días efectivamente laborados.

Luego se calcula el tiempo invertido por el servidor para decidir el proceso de complejidad excepcional (de 20 a 40 días) y se multiplica por el índice de productividad, operación que da como resultado el número de asuntos o sentencias que se considera dejó de proferir por estar atendiendo el proceso de complejidad excepcional.

Por último se suma el resultado de la operación anterior al egreso base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Para lo anterior se aplicará la siguiente fórmula:

IP (índice de productividad) = decisiones de fondo/número de días efectivamente laborados

Decisiones de fondo que deja producir = IP x días invertidos en proceso complejo

Las decisiones de fondo que dejó de producir se adicionan al egreso efectivo.

ARTÍCULO 42. Subfactor audiencias programadas y atendidas. Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias programadas) X 5.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.

De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario, con justificación atendible.

ARTÍCULO 43. Subfactor de asistencia a salas de decisión. Para los cargos de magistrados de tribunal y sala jurisdiccional disciplinaria seccional o comisión seccional de disciplina judicial este subfactor tiene un valor hasta de 5 puntos. Se obtiene al calcular la proporción que resulta de dividir el número de salas a las que asistió con el número de salas programadas durante el período, multiplicado por 5.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor atención de salas = (Número de salas en las que participó efectivamente en el período / número de salas programadas en el período) X 5.

Cuando la proporción entre las salas en las que participó efectivamente y las programadas por la sala o sección corresponda al 100 %, se asignarán 5 puntos.

ARTÍCULO 44. Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas.

Parágrafo. En los despachos judiciales, que por naturaleza de los asuntos de su conocimiento, tengan una exigua cantidad de procesos, como los juzgados de circuito especializado de extinción de dominio y lavado de activos o con competencia para tramitar y fallar lo referente a Foncolpuertos y Cajanal, así como las salas y juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras, la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realizará mediante una reglamentación especial para los mismos.

ARTÍCULO 45. Desempeños inferiores al período. Cuando un funcionario se haya desempeñado por un lapso inferior al período de evaluación, los indicadores de capacidad máxima de respuesta, ingreso y carga se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados.

ARTÍCULO 46. Participación en programas de descongestión. Los funcionarios de los despachos que en razón de las medidas de descongestión por redistribución de procesos para sustanciación y/o fallo, coadyuven dichas medidas tramitando o decidiendo tales procesos, obtendrán un puntaje adicional de hasta cuatro (4) puntos en la calificación integral de servicios, siempre que ésta no sea inferior a 60 y no supere el tope máximo de 100 puntos, así:

- a. Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior al 90 %: 4 puntos.
- b. Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior al 80 % e inferior al 90 %: 3 puntos.
- c. Cumplimiento de las metas de descongestión igual o superior a 70 % e inferior a 80 %: 1 punto.

Para tal efecto, en los acuerdos de descongestión se debe precisar en forma clara la meta de descongestión. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y/o el Consejo Seccional de la Judicatura certificarán la participación del funcionario durante el período evaluable en las referidas medidas de descongestión y el porcentaje en que dio cumplimiento a las metas previstas en los acuerdos que las crearon.

Parágrafo. El puntaje establecido en el presente artículo sólo se asignará, cuando los egresos del funcionario, sumados los del propio despacho más los que descongestionó, superen el promedio nacional de los despachos de la respectiva jurisdicción, categoría y especialidad.

CAPÍTULO III

FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 47. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:

- a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.
- b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.

2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.
- b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.
- c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.

3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.
- b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.

En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.

4. Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.

En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.

5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %.

ARTÍCULO 48. Visitas. Para la calificación del factor organización del trabajo, tratándose de la calificación de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y administrativos y a la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial, el Consejo Superior de la Judicatura practicará visitas a los despachos, directamente o mediante delegación, en los términos del párrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. En el acto de delegación, se indicará el plazo para realizarlas.

Dentro del período de evaluación, los consejos seccionales de la judicatura, realizarán visita a los juzgados ubicados en el ámbito territorial de su competencia. La información se recaudará en los formularios diseñados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y se asignarán los puntajes conforme la escala de calificación allí señalada.

Parágrafo 1.º A partir de la fecha, se delega en los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, la función de practicar visitas para recaudar la información base para la calificación del factor organización del trabajo, de los funcionarios que se desempeñen como magistrados en programas de descongestión.

Parágrafo 2.º En los eventos en que por razones de orden público certificadas por la Oficina de Seguridad de la Rama Judicial o la dependencia que haga sus veces, no fuere posible realizar la visita al despacho, la información base para la evaluación de este factor podrá solicitarse al funcionario a evaluar, por cualquier medio eficaz. El consejo seccional de la judicatura correspondiente podrá verificar la información por los mecanismos que considere más idóneos, tales como certificaciones, registros y documentos que muestren la evidencia de los hechos a constatar.

En el formulario de la visita se deberán registrar de manera concreta y expresa todos los aspectos que fundamentan la evaluación. Por su parte, en el formulario de calificación del factor de organización del trabajo se deberá guardar coherencia entre los aspectos consignados en el formato de visita, la motivación y el puntaje asignado a cada subfactor.

Parágrafo 3.º Cuando se presente registro estadístico altamente elevado, se verificará por los Consejos Seccionales de la Judicatura, la información reportada por el funcionario en el SIERJU con las providencias proferidas durante el período.

CAPÍTULO IV

FACTOR PUBLICACIONES

ARTÍCULO 49. Factor publicaciones. Hasta 1 punto. Para la calificación del subfactor publicaciones, los funcionarios que hayan realizado publicaciones de libros, artículos o ensayos que contribuyan a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial, remitirán un ejemplar de cada uno de ellos al Consejo Seccional correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al vencimiento del período a evaluar; de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

La calificación se hará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Que la publicación del libro, artículo o ensayo se haya realizado durante el período a evaluar.
- b. Que se trate de libros, artículos o ensayos de carácter jurídico que contribuyan a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en el presente artículo, la calificación de este subfactor no podrá ser superior a 1 punto y en caso de que sean varios autores, el puntaje se dividirá entre el número de autores.

ARTÍCULO 50. Criterios. La calificación consultará, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La originalidad.
- b. Su calidad científica, académica o pedagógica.
- c. La relevancia y pertinencia de los trabajos.
- d. La contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial.

ARTÍCULO 51. Definición. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES

CAPÍTULO I

FUNCIONARIOS VINCULADOS A LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO Y DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES

ESPECIALIDAD PENAL – LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006

JUZGADOS CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 52. Factor calidad para control de garantías. Hasta 42 puntos. Se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

1. Dirección de la audiencia. Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Manejo de audiencias. Hasta 10 puntos.
- b. Control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
- c. Control de su duración y suspensión. Hasta 6 puntos.

2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizan los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 53. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de control de garantías, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- a. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 12 puntos.
- b. Relación entre el tiempo promedio y el tiempo estándar. Hasta 33 puntos.

ARTÍCULO 54. Proporción de audiencias efectivamente realizadas. Hasta 12 puntos. Se calcula la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias solicitadas en el período, multiplicado por 12.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Calificación subfactor proporción de audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 12.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las solicitadas corresponda al 100 %, se asignarán 12 puntos.

ARTÍCULO 55. Determinación del tiempo estándar. Se entenderá como estándar el tiempo correspondiente a la cota máxima de duración de audiencia que resulte al tomar el diez por ciento (10 %) del total de los despachos de la misma jurisdicción, especialidad, categoría o sección que corresponda a los que registran menores duraciones de audiencia dentro del período, por tipo de audiencia.

Esta cifra se establecerá por el Consejo Superior de la Judicatura con anterioridad al inicio del período de evaluación, con base en la información reportada para el último período de calificación.

No se incluirá dentro del cálculo del tiempo total de duración de audiencia para el promedio del despacho, ni para la determinación de la duración estándar, el tiempo invertido en las audiencias que hayan tenido una complejidad excepcional reportadas por el funcionario judicial.

ARTÍCULO 56. Relación tiempo promedio y tiempo estándar. Hasta 33 puntos. La evaluación de este subfactor se realizará estableciendo para cada tipo de solicitud la relación entre el tiempo estándar y el tiempo promedio en el respectivo despacho multiplicado por 33.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: Relación tiempo promedio y tiempo estándar = (Tiempo estándar audiencia/Tiempo promedio de audiencia en el despacho) X 33.

Cuando la duración promedio del despacho por solicitud sea inferior al estándar, se asignarán 33 puntos.

Posteriormente se suman los puntajes asignados a cada tipo de solicitud y se divide entre el número de solicitudes de audiencia consideradas, para obtener el puntaje.

ARTÍCULO 57. Factor eficiencia o rendimiento para control de garantías. Para obtener la calificación final del factor eficiencia o rendimiento, se suma el puntaje obtenido por la relación entre tiempo promedio y tiempo estándar de las solicitudes de audiencia para cada despacho, el cual no puede ser superior a 33 puntos, más la proporción de audiencias efectivamente atendidas, que no puede ser superior a 12 puntos.

En este caso, cuando la proporción corresponda al 100 %, se asignarán 12 puntos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se determine el tiempo estándar previsto en el artículo 55 de este acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se calculará de conformidad con lo indicado en el artículo 54, según la fórmula siguiente: Audiencias efectivamente realizadas = (Número de audiencias efectivamente atendidas/número de audiencias solicitadas en el período) X 45

ARTICULO 58. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

JUZGADOS CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 59. Factor Calidad. Hasta 42 puntos. Para la calificación del factor calidad se evaluará la dirección del juicio y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del juicio: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso, conducción del juicio oral y garantía de los principios que lo fundamentan, control de preacuerdos, aseguramiento de la comprensión del acusado y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo y exclusión de pruebas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
- c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del

principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 60. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de conocimiento, se tendrán en cuenta los subfactores, puntajes y procedimiento señalados en el Capítulo II del Título II de este acuerdo.

ARTÍCULO 61. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

ARTÍCULO 62. Jueces Promiscuos Municipales. Para la evaluación integral de los Juzgados Promiscuos Municipales, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada uno de los procedimientos de su competencia establece el presente acuerdo.

ARTÍCULO 63. Calificación para funcionarios con competencia mixta. Para la evaluación integral de los funcionarios que además de tramitar procesos de la Ley 600 de 2000, desempeñen funciones de control de garantías, de conocimiento o como coordinadores, se tomará la ponderación de los indicadores que para cada una de dichas actividades resulten de aplicar los respectivos procedimientos establecidos en este acuerdo. Lo mismo aplicará para los funcionarios que en forma simultánea desempeñen funciones de control de garantías y de conocimiento.

En los casos en que el ejercicio de las competencias de la Ley 906 de 2004 en control de garantías y/o conocimiento, así como las de Ley 600 de 2000, se hayan asumido en fecha diferente durante el período, las calificaciones se ponderarán de conformidad con los días hábiles laborados en estas competencias a efectos de obtener la calificación total.

ARTÍCULO 64. Juez Coordinador. Para obtener los indicadores de evaluación relacionados con los factores eficiencia, organización del trabajo y publicaciones y calidad de los Jueces Coordinadores, se realizará cada semestre mínimo una visita conjunta

entre el superior funcional y el Consejo Seccional de la Judicatura competentes, en la cual se considerarán las actuaciones y actividades desarrolladas durante el período calificable, de acuerdo con la naturaleza del asunto examinado.

Cuando el superior funcional sea el Tribunal, la visita se realizará por el Presidente de la Corporación o un Magistrado de la correspondiente especialidad delegado para el efecto.

En el evento en que el evaluador del factor calidad del Juez Coordinador sea un Juez del Circuito, el Consejo Seccional de la Judicatura competente, previo reparto que se surtirá entre los jueces de circuito existentes en el respectivo circuito judicial, designará al Juez con quien deba realizar la visita.

ARTÍCULO 65. Subfactores de evaluación. Según corresponda, se analizarán de acuerdo con las funciones asignadas, los siguientes aspectos:

Actuaciones propias de la coordinación del Centro de Servicios Judiciales:

Respecto al factor calidad. Hasta 42 puntos:

1. Dirección de la actuación judicial administrativa.

- a. Oportunidad en la gestión administrativa. Hasta 12 puntos. Se examinará la oportunidad e impulso de la gestión administrativa y el cumplimiento de los términos en la programación de las actuaciones y audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.
- b. Conducción del trámite administrativo y/o judicial. Hasta 10 puntos. Se tendrá en cuenta que las actuaciones se adelanten con base en los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficiencia, eficacia y respeto de los derechos, entre otros.

2. Análisis de la decisión.

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.

- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

En caso de que no se aplique el subfactor de "Análisis de la Decisión", el puntaje se redistribuirá entre los indicadores del subfactor dirección de la actuación judicial administrativa.

En lo que corresponda, se aplicará lo previsto en la metodología general del factor calidad.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Respecto al factor eficiencia. Hasta 45 puntos a distribuir proporcionalmente al número de subfactores:

- a. Organización, programación, registro y control de la celebración de audiencias de garantías que solicitan las partes e intervinientes del proceso. (Hasta 12 puntos)
- b. Atención oportuna e integral de los informes solicitados por las autoridades administrativas de la Rama Judicial, sobre el funcionamiento y gestión del centro de servicios. (Hasta 10 puntos)
- c. Oportunidad en la toma de decisiones frente a la adopción de medidas urgentes para el traslado de empleados entre el Centro de Servicios y los despachos pertenecientes al sistema penal acusatorio. (Hasta 12 puntos)
- d. Oportunidad en la expedición de providencias y comunicaciones a su cargo. (Hasta 11 puntos)

Audiencias de garantías, de conocimiento y de Ley 600 de 2000 realizadas por jueces coordinadores.

En los casos en que el juez coordinador desarrolle audiencias de control de garantías o de conocimiento y/o tramite procesos de Ley 600 de 2000, su calificación se ponderará con las funciones de coordinación. Para la calificación de estas actuaciones se aplicará lo regulado en este acuerdo, respecto de cada procedimiento.

La calificación del Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos y el Factor publicaciones. Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en el Capítulo III y IV del Título II de este acuerdo.

ARTÍCULO 66. Levantamiento de actas. Practicadas las visitas se firmarán actas que suscribirán el superior funcional y el Consejo Seccional de la Judicatura competente, las

cuales se consignarán posteriormente en un formulario de calificación integral para la consolidación de todos los factores por el Consejo Seccional correspondiente.

ARTÍCULO 67. Calificación integral. De conformidad con los artículos anteriores, se obtendrá una calificación correspondiente a las funciones propias de la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales y una propia de las funciones de carácter jurisdiccional, si ese es el caso. La calificación integral del Juez Coordinador será el resultado del promedio de las calificaciones en cada función.

ARTÍCULO 68. Disposiciones comunes a este capítulo. Para la calificación del factor calidad de los procesos orales, el evaluador realizará la calificación con base en las grabaciones hechas en medio magnético, digital o en el que se encuentre disponible la citada información para el evaluador, en que se registren las audiencias y los resultados se consignarán en los formularios suministrados para el efecto.

En la motivación de la calificación el evaluador deberá hacer referencia expresa a puntos específicos de la sentencia o decisión de fondo y de lo ocurrido en la audiencia que considere relevantes para sustentar el puntaje asignado. Por ningún motivo podrá solicitarse para efectos de la calificación la transcripción de providencias, salvo las excepciones que sobre la materia establezca el legislador.

La calificación del factor organización del trabajo y el factor publicaciones de los jueces de conocimiento, control de garantías y mixtos, se realizará con base en lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS Y FONCOLPUERTOS Y CAJANAL.

ARTÍCULO 69. Calificación de los funcionarios especializados en extinción de dominio y lavado de activos y temas de Foncolpuertos y Cajanal. Mientras continúe la competencia permanente asignada a los despachos de Magistrados de Tribunal de la Sala de Extinción de Dominio, la de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio y la del despacho de Magistrado de Tribunal y juzgado penal del circuito con conocimiento exclusivo de todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y Cajanal, se aplicará el siguiente procedimiento para su evaluación.

Para la calificación de los funcionarios con conocimiento exclusivo en extinción de dominio y lavado de activos y, conocimiento exclusivo de todos los procesos que se tramitan contra Foncolpuertos y Cajanal, se adelantará el procedimiento general establecido para la calificación de los jueces penales y magistrados de la sala penal de los tribunales superiores en cuanto a sus competencias en el área constitucional, respecto a acciones de tutela y hábeas corpus.

Para la calificación del factor calidad de los procesos de conocimiento exclusivo de tales despachos, el superior funcional solicitará una relación de los procesos a cargo del funcionario evaluado, con el fin de seleccionar al azar aquellos en los que se deba remitir copia de las providencias o actuaciones que habrán de ser objeto de evaluación, que será

un mínimo de cinco (5). En caso de que no se cuente con el mínimo de cinco (5), la calificación se realizará con los que hubiere. Los subfactores y puntajes de evaluación corresponderán a los señalados en los artículos 28 y s.s. de este acuerdo.

La calificación del factor calidad, se obtendrá del promedio del total de formatos de las calificaciones obtenidas en los asuntos de conocimiento exclusivo y en las competencias generales en materia constitucional en acciones de tutela, incidentes de desacato de tutela y hábeas corpus.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del presente acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se realizará conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura para la evaluación del mismo.

El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se obtendrá conforme a la metodología prevista en los artículos 47 a 51 de este acuerdo.

CAPÍTULO III

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 70. Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponderá al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial a instancia de la Sala Penal y se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de por lo menos diez (10) actuaciones y decisiones de fondo proferidas dentro del período a evaluar, seleccionadas al azar por el Consejo Seccional de la Judicatura del listado general previamente remitido por el Juez.

ARTÍCULO 71. Subfactores de evaluación. En este factor se evaluará la dirección de la actuación y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección de la actuación y control de términos: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Control de la ejecución de las penas y de los subrogados penales. Si hubo actividad probatoria, también se examinará la pertinencia de las pruebas decretadas y conducción probatoria. Hasta 12 puntos.
- b. Ejecución de los actos relacionados con el sistema penitenciario y carcelario y manejo de las visitas y diligencias. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del

principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 72. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. La calificación del factor eficiencia o rendimiento, se efectuará con base en la metodología para calcular el puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en el Capítulo II del Título II de este acuerdo.

Parágrafo 1.º El ingreso está constituido por las actuaciones iniciadas de oficio o a petición de parte, las solicitudes presentadas por los interesados, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período.

Las actuaciones de oficio comprenderán las visitas a las cárceles, penitenciarias y establecimientos de internación.

Parágrafo 2.º El egreso estará constituido por las solicitudes y acciones constitucionales e incidentes de desacato decididos y las actuaciones realizadas durante el período a evaluar.

Los procesos que hayan permanecido sin actividad durante el período a evaluar, siendo posible su impulso oficioso, serán considerados como una actuación pendiente de decisión al finalizar el período, para efectos de establecer el rendimiento del funcionario. Esta circunstancia será verificada por el Consejo Seccional de La Judicatura correspondiente, en las visitas realizadas al despacho.

ARTÍCULO 73. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

CAPÍTULO IV

JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CIVIL Y FAMILIA

ARTÍCULO 74. Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los Jueces de Ejecución de sentencias, corresponderá al superior funcional y se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de por lo menos diez (10) actuaciones y decisiones de fondo proferidas dentro del período a evaluar, seleccionadas al azar por el Consejo Seccional de la Judicatura del listado general previamente remitido por el Juez.

ARTÍCULO 75. Subfactores de evaluación. En este factor se evaluará la dirección de la actuación y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección de la actuación: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Control y prevención de posibles vicios de nulidad en la ejecución del fallo, adopción de medidas de saneamiento y renovación de actuaciones declaradas nulas con ocasión de la providencia que dio lugar a la ejecución o por causas anteriores a la misma. Si para ello hubo actividad probatoria, también se examinará la pertinencia de las pruebas decretadas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.
- b. Control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 4 puntos.
- c. Ejecución efectiva del fallo. Hasta 8 puntos.

2. Análisis de la Decisión: hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 76. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. La calificación del factor eficiencia o rendimiento, se efectuará con base en la metodología para calcular el puntaje por respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en el Capítulo II del Título II de este acuerdo.

ARTÍCULO 77. El ingreso está constituido por las actuaciones iniciadas con ocasión de la sentencia o decisión definitiva que culmina la instancia dentro de cada proceso, los procesos que debieron renovarse por haber declarado la nulidad de la actuación por causa originada antes del fallo o decisión definitiva que dio lugar a su ejecución, las acciones constitucionales e incidentes de desacato en materia de acciones de tutela ingresadas durante el período.

ARTÍCULO 78. La carga está constituida por:

- a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos activos con sentencia o decisión definitiva que culmina la instancia, recibidos en el período anterior para su ejecución y las acciones constitucionales e incidentes de desacato en acciones de tutela sin decisión definitiva al inicio del período.
- b. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos activos en los que se declaró la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución o actuaciones anteriores a ella.
- c. Los procesos recibidos para ejecución durante el período a evaluar.
- d. Las acciones constitucionales e incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite recibidos durante el período.
- e. El número de actuaciones que den lugar a resolver durante el período, recursos; decidir objeciones al dictamen pericial; decidir objeciones a la liquidación de costas y de crédito; decidir cualquier incidente u oposición; disponer la citación a terceros acreedores; decretar la práctica o el levantamiento de medidas cautelares; ordenar la entrega de títulos de depósito judicial; resolver sobre cesión de créditos y aprobar el remate (no se tendrá en cuenta sino 1 por cada proceso durante toda la ejecución).

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin decisión definitiva que culmina la ejecución cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.

- b. Los procesos que debieron renovarse antes de la ejecución sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c. Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e. En primera instancia, las acciones constitucionales rechazadas o retiradas y los procesos con sentencia o decisión definitiva recibidas para su ejecución y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela e incidentes de desacato de las mismas que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados.
- f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela e incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 79. Egreso. El egreso está constituido por:

- a. El número de procesos o acciones constitucionales en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, por renovación de la actuación dentro del período a evaluar.
- b. El número de procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso o de la ejecución por cualquier otra causa legal.
- c. El número de autos que deciden incidentes de desacato en acciones de tutela.
- d. El número de autos proferidos durante el período que resuelven recursos; deciden objeciones al dictamen pericial; deciden objeciones a la liquidación de costas y de crédito; deciden cualquier incidente u oposición; disponen la citación a terceros acreedores; decretan la práctica o el levantamiento de medidas cautelares; ordenan la entrega de títulos de depósito judicial; resuelven sobre cesión de créditos y aprueban el remate (no se tendrá en cuenta sino 1 por cada proceso durante toda la ejecución).
- e. En segunda instancia el auto que decide la instancia y el que decreta la nulidad del proceso.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos y asuntos:

- a. En primera instancia, los procesos rechazados y las acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período.
- b. Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión.
- c. Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión.
- d. Los procesos activos en ejecución en trámite, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el período.

ARTÍCULO 80. Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

ARTÍCULO 81. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. **El Factor publicaciones.** Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

CAPÍTULO V

JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 82. Calificación de los jueces especializados en restitución de tierras y magistrados especializados en restitución de tierras. Mientras los juzgados civiles del circuito y salas civiles creados con base en la Ley 1448 de 2011, tengan las competencias en restitución de tierras, se aplicará el siguiente procedimiento para su evaluación.

Para la calificación de los jueces especializados en restitución de tierras y de los magistrados especializados en restitución de tierras, se adelantará el procedimiento general establecido para la calificación de los jueces civiles y magistrados de la sala civil de los tribunales superiores en cuanto a sus competencias en el área civil y constitucionales, respecto a acciones de tutela y hábeas corpus.

Para la calificación del factor calidad de los procesos de restitución de derechos territoriales de las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales; procesos de restitución de derechos de comunidades indígenas, procesos de restitución y formalización de territorios despojados o abandonados, procesos de restitución de derechos territoriales pueblo room o gitano y los demás que se asignen con base en la Ley 1448 de 2011, el superior funcional solicitará una relación de los procesos a cargo del

funcionario evaluado, con el fin de seleccionar al azar aquellos en los que se deba remitir copia de las providencias o actuaciones que habrán de ser objeto de evaluación, que será un mínimo de cinco (5).

En caso de que no se cuente con el mínimo de cinco (5), la calificación se realizará con los que hubiere. Los subfactores y puntajes de evaluación corresponderán a los señalados en los artículos 28 y ss de este acuerdo.

La calificación del factor calidad, se obtendrá del promedio del total de formatos de las calificaciones obtenidas en las competencias especializadas y en las competencias generales en materia civil.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del presente acuerdo, el factor eficiencia o rendimiento se realizará conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura para la evaluación del mismo.

El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se obtendrá conforme a la metodología prevista en los artículos 47 a 51 de este acuerdo.

CAPÍTULO VI

JUECES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 83. Factor calidad. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

Factor calidad. La calificación del factor calidad consistirá en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

En el evento en que el superior funcional sea colegiado, se efectuará por la sala o sección especializada de la respectiva corporación. La calificación se realizará por iniciativa de la sala, sección especializada o subsección, si la hubiere, para lo cual el ponente, simultáneamente con la elaboración del proyecto de decisión, diligenciará el formulario de evaluación del factor calidad y lo someterá a consideración en la misma sesión en que aquél sea discutido.

Las decisiones sobre la calificación del factor calidad aprobadas por la sala, sección o subsección correspondiente serán sometidas a la aprobación de la sala plena, al menos cada dos meses.

ARTÍCULO 84. Mínimo de procesos a evaluar. La evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. Si antes de finalizar el semestre el respectivo Consejo Seccional advierte que no ha recibido el mínimo de formularios requeridos, tomará la información del sistema de gestión Siglo XXI, y en aquellos despachos donde no exista el sistema, solicitará inmediatamente al funcionario una relación de los procesos terminados dentro del semestre que no hayan sido objeto de calificación, la cual contendrá el número de radicación, clase de proceso, los nombres de las partes o sujetos procesales y la fecha de la providencia. Recibida la solicitud, los funcionarios a evaluar deberán remitir el listado a más tardar el 15 de junio y el 15 de diciembre del respectivo período. El Consejo Seccional competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido semestralmente y comunicará lo pertinente. Los procesos serán enviados dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

Si agotado el procedimiento antes descrito, no es posible completar el mínimo de formularios, la calificación del factor se obtendrá con los que hubiere.

Para los magistrados el mínimo de providencias a evaluar será de 24, teniendo en cuenta el mínimo de providencias semestral y el procedimiento señalado anteriormente.

ARTÍCULO 85. Subfactores de Evaluación. La calificación de este factor se fundamentará en el análisis técnico y jurídico de procesos con providencias proferidas dentro del período a evaluar.

En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión.

Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: Hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 6 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
- c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

1.1. Para calificar acciones de tutela o en los casos en los que no proceda la práctica de audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 12 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 10 puntos.

1.2. Si el asunto se decidió de plano o no fue necesario decretar y practicar pruebas, el puntaje se distribuirá así:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso, control y rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.

1.3. En los casos en que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario el decreto de pruebas, el puntaje se distribuirá así:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento. Hasta 12 puntos.
- b. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de la Decisión. Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:

- a. Identificación del problema jurídico. Hasta 6 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

2.1. En los casos en que se trate de un asunto decidido de plano, o en los que no haya sido necesario el decreto y la práctica de pruebas, los puntajes se distribuirán así:

- a. Identificación del problema jurídico. Hasta 8 puntos.

- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 6 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
- c. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
- d. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Cuando no fuere posible evaluar los aspectos contenidos en el subfactor dirección del proceso, la calificación se hará exclusivamente sobre "Análisis de la Decisión". En este caso, los puntajes se distribuirán así: identificación del problema jurídico: hasta 12 puntos; argumentación normativa, jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad hasta 10 puntos; argumentación y valoración probatoria hasta 8 puntos; estructura de la decisión, hasta 10 puntos y síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

ARTÍCULO 86. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

ARTÍCULO 87. Variables de evaluación. Para la evaluación de la respuesta a la demanda de justicia, la calificación se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares.

Se entienden como pares los juzgados administrativos con secciones y los juzgados administrativos sin secciones, así como los juzgados administrativos en sistema oral y juzgados administrativos en sistema escrito y juzgados administrativos con modelo de gestión mixto. Lo anterior, será tenido en cuenta para la determinación de la capacidad máxima de respuesta que establece el artículo 38 de este acuerdo.

ARTÍCULO 88. Carga. La carga de cada juzgado administrativo está constituida por:

- a. El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva

instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.

- b. Los procesos que venían sin trámite o inactivos de períodos anteriores y fueron reactivados durante el período a evaluar.
- c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.
- d. Las demandas rechazadas por caducidad de la acción.
- e. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.
- f. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibidos durante el período.
- g. Las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contencioso administrativa
- h. Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso.
- b. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.
- c. Los procesos que en cumplimiento en programas de descongestión hayan sido enviados a otros funcionarios para sustanciación y fallo.
- d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.
- e. Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones constitucionales recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas.

ARTÍCULO 89. Egreso. El egreso está constituido por:

- a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.
- b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.
- c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.
- d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.
- e. El auto que decide el rechazo por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.
- f. Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo, los que serán tenidos en cuenta como egreso en un 80 % cada uno, siempre y cuando la congestión no sea imputable al funcionario por evaluar.

Parágrafo 1.º No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

- a. Las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el período. Sólo se considerarán egreso las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.
- b. Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo o solamente para sustanciación.
- c. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.

Parágrafo 2.º Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

Y al juez que, en las mismas condiciones, falle las acciones de tutela en diversas sentencias, habiendo podido acumularlas, se le computará como egresos efectivos una sola sentencia.

La misma disposición aplicará para los demás procesos que sean calificados como de complejidad excepcional.

ARTÍCULO 90. Cálculo de la Calificación del Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia. Para establecer la calificación subfactor, se consideran las siguientes situaciones:

- a. Egreso igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el período fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.
- b. Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el período fue superior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Capacidad Máxima de Respuesta}) \times 40$.

- c. Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta. Para los despachos cuya carga durante el período fue inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: $\text{Calificación Subfactor} = (\text{Egreso} / \text{Carga del Despacho}) \times 40$.

Parágrafo. En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

ARTÍCULO 91. Subfactor audiencias programadas y atendidas. Hasta 5 puntos. Se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el período, multiplicado por 5.

Lo anterior corresponderá a la siguiente fórmula: $\text{Calificación subfactor audiencias programadas y atendidas} = (\text{Número de audiencias efectivamente atendidas} / \text{número de audiencias programadas}) \times 5$.

Cuando la proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda al 100%, se asignarán 5 puntos.

De acuerdo con el reporte de las audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes aquí previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario

ARTÍCULO 92. Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas.

Para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión escrito, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará de 0-45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos.

ARTÍCULO 93. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. El Factor publicaciones. Hasta 1 punto. El factor organización del trabajo y el factor publicaciones, se evaluará de conformidad con lo previsto en los Capítulos III y IV del Título II de este acuerdo.

CAPÍTULO VII

FUNCIONARIOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA EN CARGOS DE DESCONGESTIÓN

ARTÍCULO 94. Programas de descongestión para fallo. Factor eficiencia o rendimiento. Para efectos de lo establecido en el artículo 3.º del presente acuerdo, la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión, se determinará por el cumplimiento de dichos programas y las metas fijadas. Las metas para el respectivo período siempre deberán definirse en el acuerdo que establezca la medida. El puntaje se determinará así:

- a. Con rendimiento igual al 100 % de las metas obtendrá 45 puntos
- b. Con rendimiento igual o superior al 70 % e inferior al 99.99 % de las metas: entre 32 y 44 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.
- c. Con rendimiento igual o superior al 50 % e inferior al 70 % de las metas: entre 23 y 31 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.
- d. Con rendimiento inferior al 50 % de las metas: hasta un máximo de 22 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.

Lo anterior, sin perjuicio de la exclusión del programa de descongestión en caso de cumplimiento parcial.

ARTÍCULO 95. Factor calidad. Hasta 42 puntos. La calificación del factor calidad de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para fallo, sólo tendrá en cuenta el análisis de la decisión. El puntaje se asignará así:

Análisis de la Decisión: Se analizan los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 12 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de

Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 10 puntos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 8 puntos.
- d. Estructura de la decisión. Hasta 10 puntos.
- e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

La calificación del factor calidad de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para sustanciación, sólo tendrá en cuenta la dirección del proceso. El puntaje se asignará hasta 42 puntos, así:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 15 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 12 puntos.
- c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 15 puntos.

En los casos en los que no se haya practicado audiencias o diligencias, el puntaje se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, manejo de la conciliación, elaboración de planes del caso y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 22 puntos.
- b. Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 20 puntos.

Los funcionarios evaluados deberán remitir el listado de procesos decididos y/o tramitados, según sea el objeto de la medida de descongestión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la misma, al Consejo Seccional competente. El Consejo Seccional competente seleccionará al azar un mínimo de doce (12) procesos e informará sobre la selección al funcionario evaluado y al superior funcional. El funcionario a evaluar remitirá los procesos al superior, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Por su parte, el superior funcional contará con un término de un mes para efectuar y remitir al Consejo Seccional competente la evaluación.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Parágrafo. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces.

No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

ARTÍCULO 96. Programas de descongestión para sustanciación y fallo. La calificación del factor calidad para los funcionarios que se desempeñen transitoriamente en programas de descongestión para sustanciación y fallo, se realizará conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título II de este acuerdo.

La calificación del factor organización del trabajo y el factor publicaciones de los funcionarios evaluados en este Capítulo, se realizará conforme lo previsto en el Capítulo III y IV del Título II de este acuerdo.

TÍTULO IV

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS DE EMPLEADOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO 97. Calificación de servicios de empleados. La calificación integral de servicios de empleados corresponderá al control permanente del desempeño que deberá realizar el superior jerárquico, que deberá efectuar seguimiento trimestral de las tareas asignadas al empleado, conforme a los indicadores previstos en este título para la evaluación de los factores calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones, indicando su nivel de cumplimiento y la valoración cualitativa asignada a los trabajos que le fueron encomendados en dicho lapso.

Trimestralmente el calificador realizará un seguimiento al desempeño del empleado, en el cual se establecerán aquellos aspectos en los que presenta déficit y que pueden ser objeto de mejoramiento, así como de los factores y aspectos en los cuales presentó un adecuado y óptimo desempeño.

El control trimestral descrito se consignará en los formularios diseñados y suministrados al efecto, y se considerará parte integral de la actuación de calificación. La calificación integral de servicios, corresponderá a la ponderación de cada factor de los cuatro trimestres.

ARTÍCULO 98. Seguimiento. El superior jerárquico dará a conocer al empleado el formulario diligenciado sobre el seguimiento trimestral y precisará los aspectos en los que se considere existen falencias o irregularidades, relacionados con todos los aspectos que comprenden los factores de evaluación, lo cual se registrará en el formulario de seguimiento.

En el evento en que deba elaborarse el plan de mejoramiento a que se refiere el capítulo VIII del Título I, se aplicarán las normas allí previstas. Para estos efectos, corresponderá

al empleado su elaboración y al evaluador revisarlo, ajustarlo y aprobarlo. Los informes de seguimiento y cumplimiento al Plan de Mejoramiento se surtirán ante el evaluador.

ARTÍCULO 99. Motivación de la evaluación. En la motivación de la calificación integral de servicios de los empleados judiciales, el superior jerárquico deberá dejar constancia expresa de los aspectos del seguimiento, que ameritaron en cada indicador, la puntuación respectiva, guardando coherencia entre la motivación y el puntaje asignado.

CAPÍTULO I

FACTOR CALIDAD

ARTÍCULO 100. Factor calidad. Hasta 42 puntos. Para los empleados que tienen funciones de carácter jurídico se tendrán en cuenta las siguientes variables:

1. Manejo de procesos y diligencias.

- a. Control de términos. Hasta 12 puntos.
- b. Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos. Hasta 10 puntos.

2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos.

- a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 5 puntos.
- b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 5 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.

- c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
- d. Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones. Hasta 2 puntos
- e. Redacción, estética y ortografía de las decisiones. Hasta 2 puntos.
- f. Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Para los empleados que tienen funciones diferentes a las de carácter jurídico, la calificación del factor calidad se fundamentará en el análisis del cumplimiento de las

funciones asignadas al cargo, teniendo en cuenta, la entrega oportuna de los trabajos, el contenido, exactitud, ausencia de errores, comprensión y dominio de las tareas asignadas, presentación, manejo gramatical y la ortografía de los trabajos realizados; la atención al público; el manejo de los expedientes, archivos, información y demás aspectos atinentes a su labor que se encuentran contenidas en el respectivo formulario de evaluación.

CAPÍTULO II

FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

ARTÍCULO 101. Factor eficiencia o rendimiento. Hasta 45 puntos. El calificador deberá tener en consideración las actividades, funciones y responsabilidades asignadas a los diferentes empleados y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

De esta forma, la calificación del factor eficiencia o rendimiento corresponderá al análisis cuantitativo del número de actividades realizadas durante el período frente a las asignadas, así como el nivel de contribución del empleado al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia, la coordinación, supervisión, sustanciación, transcripción, notificación y atención a los usuarios, con base en una información objetiva.

El formulario diseñado y suministrado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial contendrá las variables y puntajes que el superior jerárquico deberá considerar para calificar.

CAPÍTULO III

FACTOR ORGANIZACION DEL TRABAJO Y PUBLICACIONES

ARTÍCULO 102. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

1. Organización de las tareas: Hasta 6 puntos. Abarca los siguientes aspectos:
 - a. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura y los procedimientos de trabajo, el registro y control de la información en el programa Justicia XXI o en el que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Hasta 2 puntos.
 - b. Observancia de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho. Hasta 2 puntos.
 - c. Comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales. Hasta 2 puntos.

2. Atención al público. Hasta 3 puntos. Se evalúa la agilidad, precisión y cortesía en el trato con los intervinientes en los procesos o actuaciones judiciales, el público en general y sus compañeros/as de trabajo y sus superiores.

3. Administración de los recursos estatales y presentación del puesto de trabajo. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:

- a. Se tendrá en cuenta la conservación y utilización racional de los recursos de que dispone el empleado para cumplir sus funciones. Hasta 1 punto.
- b. Igualmente deberá considerarse la presentación de su sitio de trabajo, en lo referente a la pulcritud y organización del mismo. Hasta 1 punto.

4. Participación en cursos de formación judicial. Hasta 1 punto. Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a ninguno de los mencionados cursos, el puntaje se asignará a atención al público.

ARTÍCULO 103. Factor Publicaciones. Hasta 1 punto. Para la calificación del factor publicaciones, se realizará conforme al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título II de este acuerdo.

TÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS, VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 104. Transitorio. Calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales. La calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a los sistemas orales se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia, prevista en los artículos 35 a 41 de este acuerdo, sobre un total de 45 puntos.

ARTÍCULO 105. Transitorio. Factor calidad de los jueces de menores y promiscuos de familia en el área de menores. Hasta 42 puntos. El factor calidad de los jueces de menores y promiscuos de familia, mientras no hayan asumido las competencias de la Ley 1098 de 2006, se calificará sobre procesos con providencias proferidas dentro del período que sean objeto de apelación o mediante visita al juzgado por parte del calificador, quien examinará los expedientes seleccionados al azar, entre los que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO 106. Transitorio. Subfactores. En este factor se evaluará la dirección del proceso y la decisión. Comprenderá las siguientes variables y puntajes:

1. Dirección del proceso: hasta 22 puntos. Se analizarán las siguientes variables:
 - a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, elaboración de planes del caso en los eventos en que resulte pertinente y control y/o rechazo de prácticas dilatorias. Hasta 6 puntos.
 - b. Pertinencia de las pruebas decretadas, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria. Hasta 6 puntos.
 - c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento. Hasta 6 puntos.
 - d. Seguimiento de las medidas: Hasta 4 puntos.
2. Análisis de la Decisión: Hasta 20 puntos. Se analizarán los siguientes aspectos:
 - a. Identificación del Problema Jurídico. Hasta 6 puntos.
 - b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Hasta 4 puntos.

Este aspecto se calificará considerando la relevancia que a cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.
 - c. Argumentación y valoración probatoria. Hasta 4 puntos.
 - d. Estructura de la decisión. Hasta 4 puntos.
 - e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa. Hasta 2 puntos.

Parágrafo 1. El evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado.

La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Parágrafo 2. Los demás factores y puntajes se evaluarán conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título III de este acuerdo.

ARTÍCULO 107. Derogatoria y vigencia. El presente acuerdo rige para las evaluaciones de los períodos de calificación que inicien a partir de primero (1.º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y deroga el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 y PSAA15-10289 de 2015 así como todos los demás que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente



PCSJO23-462

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023

Doctora

LUISA FERNANDA SOTO PINTO

Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

luisasotop@hotmail.com

Valledupar – Cesar

Asunto: Solicitud de información del reglamento, parágrafo del art. 44 del Acuerdo PSAA16-10618 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial” en su capítulo v “Jueces y Magistrados Especializados En Restitución De Tierras”.

Doctora Luisa Fernanda:

En atención a la petición de la referencia, en la que solicita se informe si se ha expedido el reglamento especial para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, le indico que, el Consejo Superior de la Judicatura ha realizado jornadas con funcionarios (jueces y magistrados) de la especialidad en restitución de tierras, en las que se han adelantado mesas de trabajo para determinar la forma de evaluar del factor eficiencia en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales de esta sub especialidad, con el propósito de poder analizar y ser objeto de estudio por parte de la Corporación.

Una vez se consolide la propuesta y se someta a consideración del Consejo Superior de la Judicatura se le informará oportunamente el acto administrativo que sea expedido.

Cordialmente,



MARGARITA MARÍA BECERRA DAWSON
Magistrada Auxiliar

PCSJ/CBAEZ



FORMATO ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO
ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO PSAA16-10618 DE 2016

FECHA DE LA EVALUACIÓN	24	08	2022
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	SOTO PINTO	NOMBRES	LUISA FERNANDA	CÉDULA	49.723.637
DESPACHO	JUZGADO PRIMERO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS	CIRCUITO	VALLEDUPAR	MUNICIPIO	VALLEDUPAR
DISTRITO	JUDICIAL DE VALLEDUPAR	FECHA DE POSESIÓN	20 01 2009	CARGO EN PROPIEDAD	JUEZ
DESPACHO DONDE TIENE LA PROPIEDAD		TIPO DE VINCULACIÓN	PROPIEDAD	PROVISIONALIDAD	ENCARGO

2. PERÍODO DE EVALUACIÓN

DESDE	01 01 2021	HASTA	31 12 2021	FECHA DE LA VISITA	05 05 2022
-------	------------	-------	------------	--------------------	------------

3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:

- | | PUNTAJE ASIGNADO |
|---|------------------|
| 1. Aplicación de las normas de carrera. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos: | |
| a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. | 1 |
| b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. | 1 |
| 2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos: | |
| a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. | 2 |
| b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. | 1 |
| c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. | 1 |
| 3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos de información | |
| a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. | 1 |
| b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia. | 1 |
| 4. Participación en procesos de formación. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, solo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados. En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ninguno de los mencionados cursos, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos. | 2 |
| 5. Verificación de la estadística reportada. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información con el inventario del despacho, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %. | 2 |

TOTAL PUNTAJE ASIGNADO

12

4. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Conforme a la visita realizada al despacho se pudo observar que la Juez aplica las normas de carrera judicial. Cumple con los procedimientos de trabajo, al igual que cuenta con una planeación en la que determina metas e indicadores de gestión del despacho. El Juzgado viene utilizando los medios tecnológicos asignados. Se observó que la Juez participa en las capacitaciones organizadas por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Se verificó que cumple con el reporte de las estadísticas SIERJU BI, dentro de los términos establecidos. En Consecuencia, la calificación es de 12 puntos.

JAIME HIRAM DE SANTIS VILLADIEGO
Magistrado

5. EVALUADOR

PRESIDENTE (A)
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO
ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO PSAA16-10618 DE 2016

Cartagena de Indias, 23 de marzo de 2021.-

Oficio No 1528

Doctora:

EDILMA CECILIA ARTEAGA RAMIREZ.

Email: secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Fichas Factor Calidad 2019 Jueces Civiles del Cto Especializadas en Restitución de Tierras Valledupar.

Respetada Doctora,

Luego de extender mis más respetuosos saludos, en atención a la solicitud elevada mediante oficio CSJCEOP21-211 del 16 de marzo de 2021, por medio del cual solicitan, la remisión de las fichas del Factor Calidad para efectos de la calificación integral correspondiente al año 2019, de las juezes Dra.- LUISA SOTO PINTO Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Valledupar, cesar; y Dra. ADRIANA GUASGUITA, Juez Segunda Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Valledupar, cesar, las cuales se encuentran vinculadas en propiedad en los citados cargos en el 2019.

me permito informarle que las Calificaciones Integrales de Servicios requeridas, fueron remitidas por esta colegiatura mediante correos electrónicos de fecha 26 de agosto de 2020, a la Secretaría General de la Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con el fin que los Magistrados que integran dicha instancia, como superiores del funcionario aludido, realizaran el trámite ordinario de consolidación y aprobación de dichas evaluaciones.

Por lo anterior, procedo a dar traslado de su escrito a la dependencia aludida, para lo de su competencia y fines pertinentes

De usted, atentamente,

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Presidenta de Sala

Proyectó: LUIS ALBERTO REVOLLO LOPEZ
SECRETARIO

C.C. Secretaría General de la Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena



CSJCEOP18-325
Valledupar, agosto 21 de 2018

Doctora
CLAUDIA GRANADOS RODRIGUEZ
Unidad de Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 N° 7-65
Palacio de Justicia
Bogotá

Asunto: "SOLICITUD INFORMACION"

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y en el párrafo del Artículo 44 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, el cual reza: *"Párrafo. En los despacho judiciales, que por naturaleza de los asuntos de su conocimiento, tengan una exigua cantidad de procesos, como los juzgados de circuito especializado de extinción de dominio y lavado de activos o con competencia para tramitar y fallar lo referente a Foncolpuertos y Cajanal, así como las salas y juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras, la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realizará mediante una reglamentación especial para los mismos".* (subraya nuestra)

Por lo anterior, con el presente solicito informe si la reglamentación especial ya fue emitida y en caso positivo, remitir copia a esta Corporación para lo propio.

Atentamente,

HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Presidenta

HIBR/JCUC

Buscar

Reunirse ahora



Vista Ayuda

- Eliminar
- Archivar
- Informar
- Limpiar
- Mover a
- Responder
- Leído / No leído
- ...

X Cerrar | Anterior Siguiente

DERECHO DE PETICION



Luisa Fernanda Soto Pinto
Para: Carrera Judicial - Bogota; presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Vie 31/03/2023 10:06 AM

peticion Unidad de Carrera.pdf
55 KB

atentamente

LUISA FERNANDA SOTO PINTO
CC 49723637
TEL 3123929064
luisasotop@hotmail.com

Enviado desde [Outlook](#)

- Responder
- Responder a todos
- Reenviar

Señores
Magistrados Consejo Superior de la Judicatura
Directora de la Unidad de Carrera Judicial
Bogotá DC

REF: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Por medio del presente, LUISA FERNANDA SOTO PINTO identificada como aparece al pie de mi firma, y quien en la actualidad se desempeña en propiedad como Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en uso de mi derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, me dirijo ante ustedes para solicitar:

PETICION

PRIMERA: Se me certifique si se ha expedido un acuerdo que reglamente la calificación de los jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras. En caso de existir se me entregue copia del mismo.

SEGUNDO: Si la respuesta al numeral anterior es negativa, se me certifique si las consecuencias que falta de reglamentación trae para el funcionario público - traslados, no acceder a homologación y/o exoneración del curso de formación judicial-solicitud de teletrabajo - debe ser asumidas por la suscrita.

NOTIFICACION

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico luisasotop@hotmail.com .

Atentamente

LUISA FERNANDA SOTO PINTO

CC 49.723.637 de Valledupar